

Este apartado pertenece a la obra Manual para la aplicación de la perspectiva de género en materia de derechos político-electorales de las mujeres en México, la cual es acervo del TEPJF.



**Manual para la
aplicación de la
perspectiva de género
en materia de derechos político-electorales
de las mujeres en México**

Vianey Galindo Cano

Mónica Aralí Soto Fregoso
Coordinación

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Este apartado pertenece a la obra Manual para la aplicación de la perspectiva de género en materia de derechos político-electorales de las mujeres en México, la cual es acervo del TEPJF.

Manual para la aplicación de la perspectiva de género en materia de derechos político-electorales de las mujeres en México

Este apartado pertenece a la obra Manual para la aplicación de la perspectiva de género en materia de derechos político-electorales de las mujeres en México, la cual es acervo del TEPJF.

**Editorial
TEPJF**

Manual para la aplicación de la perspectiva de género en materia de derechos político-electorales de las mujeres en México

Vianey Galindo Cano

Mónica Aralí Soto Fregoso
Coordinación

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

México, 2025

342.07

G524m

Galindo Cano, Vianey, autora.

Manual para la aplicación de la perspectiva de género en materia de derechos político-electorales de las mujeres en México / Vianey Galindo Cano ; Mónica Aralí Soto Fregoso, coordinación. -- 1.ª edición. -- Ciudad de México, México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2025.

1 recurso en línea (104 páginas) : figuras.

Incluye referencias bibliográficas: (páginas 97-101).

ISBN 978-607-708-834-9

1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Jurisprudencia. 2. Derecho de la mujer a una vida libre de violencia - México. 3. Violencia de género - México. 4. Equidad de género - México. I. Galindo Cano, Vianey, autora. II. Soto Fregoso, Mónica Aralí, coordinadora. III. México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. IV. Título.

Manual para la aplicación de la perspectiva de género en materia de derechos político-electorales de las mujeres en México

1.ª edición, 2025.

D. R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Carlota Armero 5000, CTM Culhuacán, 04480, Coyoacán, Ciudad de México.

Teléfono: 55-5728-2300.

www.te.gob.mx

editorial@te.gob.mx

Coordinación académica: Dirección General de Igualdad de Derechos y Paridad de Género.

Edición: Dirección General de Documentación.

Las opiniones expresadas en la presente obra son responsabilidad exclusiva de quien las emite.

ISBN 978-607-708-834-9



Directorio

Sala Superior

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso

Presidenta

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña

Magistrada Janine M. Otálora Malassis

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón

Comité Académico

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso

Presidenta

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña

Dra. Fabiola Martínez Ramírez

Dr. Hugo Saúl Ramírez García

Dra. Gloria Ramírez Hernández

Dra. Laura Guadalupe Zaragoza Contreras

Dr. Luis Octavio Vado Grajales

Secretario Técnico Académico

Lic. Agustín Millán Gómez

Secretario Técnico Editorial

Este apartado pertenece a la obra Manual para la aplicación de la perspectiva de género en materia de derechos político-electorales de las mujeres en México, la cual es acervo del TEPJF.

Índice

Prólogo	11
<i>Mónica Aralí Soto Fregoso</i>	
Introducción	15
Marco normativo aplicable	19
Derechos político-electorales de las mujeres mediante la perspectiva de género	37
Elementos clave para la aplicación de la perspectiva de género en México	45
Jurisprudencia en la prevención de la violencia de género	49
Caso práctico para la implementación de la perspectiva de género en el ejercicio efectivo de los derechos de las mujeres	65

Índice

Conclusiones	89
Recomendaciones	93
Referencias	97
Autoría y colaboración	101

Prólogo

La lucha por la igualdad de género en el ámbito político-electoral ha sido un proceso largo y complejo, marcado por avances significativos, pero también por resistencias y desafíos persistentes. A pesar de que las mujeres han logrado que se reconozcan sus derechos fundamentales y han incrementado su representación en los espacios de toma de decisiones, aún enfrentan barreras estructurales y socioculturales que limitan su plena participación política. La violencia política en razón de género, la discriminación y la falta de condiciones óptimas para su participación política siguen siendo obstáculos que afectan el ejercicio de sus derechos.

En ese contexto, el *Manual para la aplicación de la perspectiva de género en materia de derechos político-electorales de las mujeres en México* constituye una herramienta normativa y metodológica para la identificación y la eliminación de las barreras que han limitado históricamente el acceso de las mujeres a los espacios de toma de decisiones. Por medio de un análisis integral de los marcos normativos nacional e internacional, esta obra busca orientar a las autoridades electorales, los partidos políticos, la sociedad civil y las candidaturas que participen en los procesos democráticos en la implementación de medidas que garanticen la igualdad sustantiva.

A diferencia de la *Guía para juzgar con perspectiva de género en materia electoral*, que establece los principios generales para la aplicación de este enfoque en la labor jurisdiccional, la presente obra tiene un carácter eminentemente práctico. Se estructura en varios apartados, que

van desde el marco normativo aplicable hasta casos prácticos que ilustran la implementación efectiva de la perspectiva de género. Se destaca la importancia del derecho internacional y la normativa nacional en la protección de los derechos político-electorales de las mujeres, así como la necesidad de una interpretación con enfoque de derechos humanos para erradicar las desigualdades históricas.

Uno de los elementos que se presentan en este texto es la incorporación de un enfoque interseccional, que permite reconocer la forma en la que factores, como el origen étnico, la condición socioeconómica, la orientación sexual, la discapacidad y otros aspectos, influyen en la manera en la que las mujeres experimentan la discriminación en el ámbito político-electoral. Este enfoque es fundamental para diseñar estrategias inclusivas que respondan a la diversidad de experiencias y necesidades de las mujeres en México.

El apartado acerca de los derechos político-electorales de las mujeres por medio de la perspectiva de género analiza la evolución de estos derechos, las barreras persistentes y la necesidad de garantizar su ejercicio pleno. A partir de ello, se brindan herramientas metodológicas clave para su implementación efectiva y se promueve la adopción de acciones afirmativas y estrategias que eliminen las brechas de género.

Asimismo, se resalta el papel de las sentencias y las jurisprudencias en la prevención de la violencia política en razón de género, ya que las resoluciones judiciales desempeñan una función crucial en la erradicación de las prácticas discriminatorias y la protección de los derechos de las mujeres. Además, se incluyen casos prácticos que ejemplifican la aplicación de la perspectiva de género en la resolución de controversias, lo que facilita su comprensión y puesta en marcha.

Así, esta obra se convierte en un instrumento imprescindible para garantizar que la igualdad sustantiva trascienda el ámbito normativo y se traduzca en una realidad tangible para todas las mujeres. Su lectura y aplicación contribuirán no solo a la protección efectiva de los derechos político-electorales de las mujeres, sino también a la consolidación de un sistema electoral más equitativo, justo y libre de discriminación.

Por medio de este texto, se refuerza la consolidación de un sistema democrático más igualitario, en el que las mujeres puedan ejercer plenamente sus derechos, sin restricciones y libres de violencia. La incorporación de la perspectiva de género en la justicia electoral y en la toma

de decisiones políticas es un paso esencial para transformar las estructuras de poder y garantizar que ellas ejerzan plenamente sus derechos.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene el compromiso ineludible de garantizar que cada resolución, cada acción y cada política institucional contribuya a la erradicación de la violencia política en razón de género y al fortalecimiento de una democracia verdaderamente paritaria. Con ello, se avanza hacia un país donde la paridad no sea solo un ideal, sino una realidad consolidada en todas las esferas de la vida pública y privada.

Mónica Aralí Soto Fregoso

Magistrada presidenta del Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación

Este apartado pertenece a la obra Manual para la aplicación de la perspectiva de género en materia de derechos político-electorales de las mujeres en México, la cual es acervo del TEPJF.

Introducción

La ausencia de las mujeres en los centros de representación política y de toma de decisiones implica un déficit democrático incompatible con una verdadera democracia. Si en el proceso de toma de decisiones no está presente el 52 % de la sociedad se corre el riesgo de ignorar los planteamientos, los puntos de vista e intereses de la mitad de la sociedad. Ese déficit sólo puede ser superado con un reparto más justo de las responsabilidades públicas y privadas y una presencia más equilibrada de hombres y mujeres en los órganos de decisión política.

(Declaración de Atenas, suscrita por las mujeres europeas en la Cumbre de Mujeres en el Poder, noviembre de 1992)

Este texto representa una oportunidad extraordinaria para consolidar el ejercicio y el conocimiento de los derechos político-electoral de las mujeres en la labor de la justicia electoral. Asimismo, da cuenta del compromiso que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha asumido como órgano que garantiza y salvaguarda el ejercicio democrático y armónico del poder público.

Garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos en México continúa representando un desafío para el Estado. Ello refuerza la obligación de participar y fortalecer la gobernabilidad democrática en el país en todos los ámbitos, pues solo con la participación efectiva de todas y todos es posible elegir el rumbo de la nación anhelada.

Desde la reforma electoral de 1953, que otorgó a las mujeres mexicanas el derecho al voto, hasta las reformas de paridad en 2019, México ha transitado por un largo proceso de transformación jurídica que busca equilibrar la participación de mujeres y hombres en la vida pública. A pesar de estos avances, la implementación efectiva de tales cambios aún enfrenta importantes desafíos. La violencia política en razón de género continúa siendo una barrera que limita el ejercicio pleno de los derechos político-electoral de ellas, lo que afecta su participación y representación en los espacios de toma de decisiones. De acuerdo con datos del Instituto Nacional Electoral, en las elecciones de 2021, más de 40.0 % de las candidatas reportaron haber sido víctimas de violencia

política en razón de género, lo que demuestra la persistencia de barreras estructurales y culturales.

Además, es necesario abordar las brechas que persisten para garantizar la participación política de mujeres que enfrentan múltiples formas de discriminación, como las mujeres indígenas, afroamericanas, con discapacidad o aquellas pertenecientes a comunidades en situación de vulnerabilidad. La intersección de género con otros factores de exclusión agudiza los desafíos que enfrentan estas mujeres, quienes requieren de políticas públicas efectivas que respondan a sus realidades específicas para garantizar su plena participación en los espacios de poder.

Durante las últimas décadas, México ha atravesado una importante transformación jurídica que ha habilitado mayor reconocimiento, defensa y ejercicio de los derechos de las mujeres, impulsando su representación en los ámbitos público y privado con miras a garantizar una sociedad más igualitaria y democrática. Sin embargo, aún existen pendientes para alcanzar la paridad, la igualdad sustantiva y la autonomía plena de ellas, que se visibilizan en las brechas que existen entre la norma y su aplicación.

El liderazgo de las mujeres se debe constituir como un *sine qua non* en las discusiones públicas en los ámbitos nacional y local, al actuar como agentes transformadoras tanto en lo público como en lo privado.¹ Esto implica forzosamente la implementación de acciones específicas que garanticen y respeten sus derechos humanos en todas las actuaciones del Estado.

La presente obra tiene sustento en los marcos normativos nacional e internacional en materia de derechos humanos de las mujeres, específicamente en los derechos político-electorales, y está articulado con los criterios jurisprudenciales emitidos hasta la fecha por el TEPJF. En este sentido, la argumentación jurídica desde un enfoque de derechos humanos con perspectiva de género cobra relevancia y obligatoriedad no solo para quienes imparten justicia, sino también para toda persona que opere en el sistema electoral, como son los órganos electorales, los partidos políticos y las candidaturas que se someten a procesos

¹ Véase, por ejemplo, lo señalado en: ONU Mujeres. *Guía Estratégica “Empoderamiento Político de las Mujeres: Marco para una Acción Estratégica. América Latina y el Caribe. 2014-2017.* Disponible en: <https://lac.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2014/10/guia-estrategica>

democráticos. Estos actores están sujetos a los principios y las normas constitucionales que protegen los derechos de las mujeres.

Ante el mandato constitucional² y convencional de hacer efectiva la igualdad sustantiva³ entre mujeres y hombres, el TEPJF reconoce la necesidad de contar con un manual para la aplicación de la perspectiva de género en materia de derechos político-electorales de las mujeres en México. Este no solo permitirá identificar los mecanismos normativos y jurisprudenciales existentes para hacer efectivos estos derechos, sino que también proporcionará herramientas metodológicas para reconocer los obstáculos de *iure* y *de facto* que enfrentan las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Esta obra se dirige tanto a las autoridades jurisdiccionales como a otras actoras políticas y otros actores políticos clave del ámbito político-electoral, como son los partidos, las candidaturas y la sociedad civil, con el objetivo de garantizar la participación plena de las mujeres en la toma de decisiones y contribuir a la construcción de una cultura política basada en el respeto, la igualdad y la inclusión, en una sociedad más democrática y equitativa.

² De conformidad con los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

³ De acuerdo con el artículo 5, fracción V, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la igualdad sustantiva se define como el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales; es decir, se busca eliminar todos aquellos obstáculos que impidan el mismo acceso a oportunidades en todos los ámbitos de la vida de la mujer, tanto pública como privada.

Este apartado pertenece a la obra Manual para la aplicación de la perspectiva de género en materia de derechos político-electorales de las mujeres en México, la cual es acervo del TEPJF.

Marco normativo aplicable

El marco jurídico y normativo que sustenta esta obra se encuentra comprendido por una serie de instrumentos, tanto nacionales como internacionales, de carácter vinculante y orientativo, que acompañan a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en la proclamación del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres y el derecho a la no discriminación por sexo o género.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y legislación nacional

La CPEUM, en su artículo 1, primer párrafo, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano. Además, el párrafo cuarto del artículo 1 prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, discapacidad, condición social, religión, preferencias sexuales, entre otros.

Por su parte, el artículo 4 de la Constitución establece la igualdad entre la mujer y el hombre ante la ley, con lo que se consolida el principio de no discriminación y la obligación del Estado de garantizar dicha igualdad en el acceso a los derechos políticos. Este mandato constitucional ha sido la base para el desarrollo de leyes como las siguientes:

Marco normativo aplicable

- 1) Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* el 11 de junio de 2003, y, de acuerdo con su artículo 1, tiene por objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1 de la CPEUM, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.
- 2) Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Publicada en el *DOF* el 2 de agosto de 2006, la cual, de acuerdo con su artículo 1,

tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres, la paridad de género y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

- 3) Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 1 de febrero de 2007, cuyo objeto previsto en su artículo 1 es

prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, y establecer los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencia, así como para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los derechos político-electorales están contemplados en los artículos 35 y 41 de la CPEUM, los cuales reconocen derechos fundamentales como:

- 1) El sufragio activo y pasivo mediante la elección de candidaturas para ocupar cargos de elección popular y poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular.
- 2) La asociación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos de la nación por medio de la creación de agrupaciones o partidos políticos.
- 3) La afiliación libre e individual a algún partido político existente.
- 4) La toma de decisiones respecto al sistema de gobierno tanto en el ámbito federal como local.

- 5) La participación, en igualdad de condiciones, en un proceso electoral para contender por un cargo de representación popular.
- 6) El ejercicio de cargos de representación política.
- 7) La definición y elaboración de normas y políticas públicas.
- 8) La integración de autoridades electorales en las entidades federativas, tanto administrativas como judiciales.
- 9) El control del ejercicio de la función pública.
- 10) La observación del principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas.

Los derechos políticos pueden definirse como las prerrogativas inalienables de la ciudadanía para participar en la toma de decisiones de la nación. Por otro lado, los derechos electorales comprenden la posibilidad de postularse en condiciones de igualdad para cargos de elección popular.

En las últimas décadas la evolución normativa ha sentado las bases para garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres en la ley, así como el impulso de su participación política en todos los ámbitos. Entre la legislación que recoge estos derechos se encuentran:

- 1) Ley General de Partidos Políticos.
- 2) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 3) Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 4) Ley General en Materia de Delitos Electorales.
- 5) Ley Federal de Consulta Popular.
- 6) Ley Federal de Revocación de Mandato.
- 7) Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.
- 8) Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- 9) Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- 10) Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Adicional a esas normas, se cuenta con diversos reglamentos, directrices, normativas y resoluciones que integran el marco jurídico nacional y que resultan fundamentales para su correcta implementación.

Marco normativo aplicable

Legislación internacional

En el ámbito internacional, los derechos político-electorales de las mujeres se encuentran garantizados por una serie de tratados internacionales que han pasado por el proceso de ratificación en México, entre estos instrumentos destacan los siguientes.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Es un instrumento fundamental que establece el compromiso de los estados para garantizar los derechos político-electorales de todas las personas, reconociendo la igualdad de derechos entre mujeres y hombres en este ámbito. En particular, establece que todas y todos tienen derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, y que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público, expresada mediante elecciones auténticas, universales y periódicas.

En el contexto de los derechos humanos de las mujeres, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) subraya que los estados deben asegurar que las mujeres gocen, en igualdad de condiciones con los hombres, del derecho a participar en la vida política y pública de su país. Esto incluye el derecho a votar en todas las elecciones y referendos públicos; a ser elegibles para todos los organismos, cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas, y a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Asimismo, la Declaración refuerza la necesidad de eliminar cualquier forma de discriminación basada en el sexo que impida el pleno ejercicio de tales derechos. Esta igualdad en los derechos político-electorales es fundamental para la construcción de sociedades justas y democráticas, donde la voz de las mujeres sea escuchada y valorada en la toma de decisiones políticas y sociales.

Por lo tanto, la protección jurídica de los derechos políticos de las mujeres debe ser garantizada sobre una base de igualdad con los hombres, al asegurar que cualquier acto de discriminación sea

efectivamente sancionado y que se adopten todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer en este ámbito.

Además, la Declaración establece que la participación política de las mujeres es un derecho humano fundamental, indispensable para el pleno desarrollo de la democracia y la justicia social, y, por ello, debe ser promovida y garantizada en todos los ámbitos gubernamentales y sociales.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Adoptado y abierto a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966. Es un instrumento normativo que establece el compromiso de los estados parte de respetar y garantizar a todas las personas los derechos reconocidos en este, sin distinción alguna por concepto de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) asegura, entre otros derechos, la participación en la vida política y pública de los países y garantiza la igualdad de derechos entre mujeres y hombres en este ámbito.

Particularmente, el PIDCP destaca que los estados parte deben garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, y a votar y ser elegibles en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electoras. Además, asegura el acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

El Pacto también obliga a los estados parte a adoptar medidas legislativas y de otro carácter, necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos, y a garantizar que cualquier persona, cuyos derechos hayan sido violados, pueda interponer un recurso efectivo. Este compromiso incluye la adopción de medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito político y público.

Observación general 28 del Comité de Derechos Humanos. La igualdad de derechos entre hombres y mujeres. Subraya que los estados parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos tienen la

Marco normativo aplicable

obligación de garantizar la igualdad sustantiva en el disfrute de los derechos entre mujeres y hombres. Esto implica no solo la eliminación de obstáculos que dificulten el acceso igualitario a estos derechos, sino también la adopción de medidas positivas para empoderar a las mujeres y promover su participación plena y equitativa. Los estados deben educar a la población y al funcionariado en derechos humanos y adecuar su legislación interna para dar cumplimiento a las obligaciones del PIDCP.

Además, la igualdad no debe limitarse al sector público, sino que debe ser garantizada tanto en el ámbito privado como público, prohibiendo la discriminación basada en el sexo. En el contexto de la participación política, los estados deben asegurar que las mujeres tengan las mismas oportunidades de ejercer el derecho al voto y de ocupar cargos públicos. El Comité también insta a los estados a adoptar medidas afirmativas cuando sea necesario y a proporcionar estadísticas acerca de la representación femenina en instituciones públicas, legislativas y judiciales, para evaluar el cumplimiento de estos compromisos.

Observación general 25 del Comité de Derechos Humanos. La participación en los asuntos públicos y el derecho a voto. Destaca la obligación de los estados parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de garantizar a toda la ciudadanía la participación en la dirección de los asuntos públicos, el derecho a votar, ser elegida y acceder a cargos públicos. Independientemente del sistema de gobierno adoptado, los estados deben implementar medidas legislativas y administrativas que permitan el ejercicio pleno de estos derechos, y asegurar un gobierno democrático basado en el consentimiento del pueblo.

El artículo 25 protege específicamente los derechos de los ciudadanos, prohibiendo cualquier tipo de discriminación basada en raza, sexo, religión, origen o cualquier otra condición social. La posibilidad de postularse a cargos públicos debe regirse por criterios objetivos y razonables, evitando restricciones arbitrarias o discriminatorias, como nivel de educación o afiliación política. Los Estados deben proporcionar información clara sobre las disposiciones legales que limiten el acceso a cargos públicos y garantizar que ninguna persona sufra discriminación o desventajas debido a su candidatura.

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer

Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1952. Es un instrumento normativo que establece el compromiso de los estados parte para garantizar la igualdad de derechos políticos entre mujeres y hombres. Esta convención, que entró en vigor el 7 de julio de 1954, asegura que las mujeres tengan derecho a votar, a ser elegidas y a ocupar cargos públicos en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer establece claramente que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, y serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional. Además, subraya que ellas tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, también en igualdad de condiciones con los hombres.

Este instrumento legal internacional refuerza el principio de igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres en el ámbito político, en línea con los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas y la DUDH. Los estados parte se comprometen, por tanto, a eliminar cualquier forma de discriminación que pueda impedir el pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

Por lo tanto, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer es un pilar fundamental en la promoción de la igualdad de género en la participación política, al asegurar que las mujeres puedan participar plenamente en la vida pública y política de sus países, contribuyendo, así, al fortalecimiento de la democracia y la justicia social en el ámbito global.

Ratificada por México el 23 de marzo de 1981, reconoce como parte de los derechos políticos de la mujer:

- 1) El derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna (artículo 1).
- 2) Ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna (artículo 2).

Marco normativo aplicable

- 3) A ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna (artículo 3).

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Instrumento normativo ratificado por México en 1981, que establece el compromiso de adoptar medidas para eliminar la discriminación contra las mujeres, en el entendido de que los estados parte tienen la obligación de garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos. Por lo que deben establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación y adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.⁴

Además, establece de forma precisa qué es la discriminación contra la mujer, definiéndola como:

Artículo 1

[...] discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Del mismo modo, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en su artículo 7, establece que los estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política

⁴ Artículo 2, incisos c) y f), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). 03 de septiembre de 1981. Naciones Unidas.

y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres:

- 1) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.
- 2) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, así como ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.
- 3) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Entre las recomendaciones emitidas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW), creado para dar seguimiento a la implementación del tratado y que enriquecen el contenido de la CEDAW, destacan las siguientes.

Recomendación general núm. 33 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Fue emitida en 2015; aborda el acceso de las mujeres a la justicia como un derecho fundamental para la realización de todos los derechos protegidos por la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Esta recomendación establece que el acceso a la justicia es un elemento esencial del Estado de derecho y la buena gobernanza, y que debe garantizarse la igualdad en el acceso a la justicia para todas las mujeres y las niñas.

La Recomendación general núm. 33 subraya que los estados parte deben asegurar la justiciabilidad, disponibilidad, accesibilidad, calidad, suministro de recursos y rendición de cuentas en los sistemas de justicia para todas las mujeres. Esto implica que ellas deben tener la capacidad de reclamar sus derechos jurídicos sin restricciones, acceder a tribunales y mecanismos de justicia en todas las áreas, incluidas las zonas rurales y remotas, y recibir recursos jurídicos que sean adecuados y efectivos.

Además, la Recomendación enfatiza la importancia de eliminar las barreras económicas, lingüísticas y culturales que impiden a las mujeres acceder a la justicia, así como la necesidad de capacitar a las y los profesionales del sistema judicial en cuestiones de género para asegurar

Marco normativo aplicable

un trato justo e imparcial a las mujeres. También se destaca la urgencia de abordar y erradicar los estereotipos de género y los prejuicios en el sistema judicial, que afectan negativamente la capacidad de ellas para obtener justicia.

Recomendación general núm. 28 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Relativa a las obligaciones básicas de los estados parte, conforme al artículo 2 de la CEDAW; es un instrumento normativo que guía a los estados parte en la implementación efectiva de sus obligaciones. Esta recomendación, emitida en 2012, subraya la responsabilidad de los estados para adoptar las medidas necesarias que garanticen la eliminación de la discriminación contra las mujeres en todas sus formas.

La Recomendación general núm. 28 refuerza que los estados parte deben garantizar a las mujeres el goce y ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en condiciones de igualdad con los hombres. Esto implica no solo la adopción de medidas legislativas, sino también la implementación de políticas públicas y acciones positivas que promuevan la igualdad de género en todos los ámbitos, incluidos los derechos civiles y políticos.

Además, la recomendación señala que los estados deben abordar tanto la discriminación directa como la indirecta, así como las normas sociales y culturales que perpetúan la desigualdad de género. Específicamente, se insta a los estados a revisar y modificar sus leyes, políticas y prácticas que discriminen a las mujeres, garantizando su participación plena y efectiva en la vida política, económica, social y cultural de sus países.

Recomendación general núm. 23 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Adoptada en 1997; se enfoca en la participación de la mujer en la vida política y pública. Esta recomendación subraya que los estados parte deben tomar todas las medidas necesarias para garantizar que las mujeres puedan participar plenamente y en igualdad de condiciones con los hombres en la vida política y pública, incluido el derecho a votar, ser elegidas para cargos públicos, participar en la formulación de políticas gubernamentales, y formar parte de organizaciones no gubernamentales y asociaciones que influyan en la vida pública y política del país.

El Comité CEDAW enfatiza que la participación de las mujeres en la vida pública y política es fundamental para el desarrollo integral de un país y para la consolidación de una verdadera democracia. La recomendación destaca que históricamente las mujeres han sido relegadas a la esfera privada, limitando su participación en la toma de decisiones que afectan su vida y la sociedad en general. Para superar estas barreras, el Comité CEDAW insta a los estados parte a implementar medidas especiales de carácter temporal, como las cuotas de género, para promover la igualdad de oportunidades en la participación política.

Además, la recomendación señala que la igualdad de género en la vida pública no solo es un derecho fundamental, sino también una condición necesaria para que las decisiones políticas reflejen los intereses y las necesidades de toda la población, no solo de una parte. El Comité CEDAW también destaca la importancia de abordar los estereotipos de género y las barreras culturales que limitan la participación de las mujeres, instando a los estados a adoptar políticas proactivas que incluyan la formación y la sensibilización respecto a estos temas.

Recomendación general núm. 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Adoptada en 1992, aborda la violencia contra la mujer como una forma de discriminación que impide gravemente el goce de sus derechos y libertades en igualdad con los hombres. Esta recomendación establece que la violencia basada en el género es una violación de los derechos humanos y está intrínsecamente relacionada con la discriminación que sufren las mujeres.

La Recomendación general núm. 19 subraya que la violencia contra la mujer incluye actos que infligen daño o sufrimiento físico, mental o sexual, así como amenazas, coacción y otras formas de privación de libertad. Esta violencia, que puede ser perpetrada tanto por autoridades como por actores privados, constituye una forma de discriminación prohibida por la CEDAW.

El Comité CEDAW insta a los estados parte a adoptar todas las medidas necesarias para eliminar la violencia contra la mujer, incluida la promulgación y aplicación de leyes que protejan adecuadamente a las mujeres, la provisión de apoyo y protección a las víctimas, así como la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Además, enfatiza la importancia de abordar las actitudes y prácticas

Marco normativo aplicable

tradicionales que perpetúan la subordinación de la mujer y justifican la violencia en su contra.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

También conocida como Pacto de San José, es un tratado internacional adoptado en 1969 en San José, Costa Rica, que tiene como objetivo principal la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el continente americano. Este instrumento es fundamental para los estados que lo han ratificado, ya que establece un compromiso para respetar y garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) a todas las personas bajo su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole.

Entre los derechos y las libertades que protege la CADH se encuentran los derechos civiles y políticos, como el derecho a la vida, la integridad personal, la libertad personal, el debido proceso, la libertad de conciencia y religión y los derechos políticos, incluido el derecho de toda persona a participar en la dirección de los asuntos públicos, a votar y ser elegida en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto.

La CADH también establece la creación de dos órganos principales para la promoción y protección de los derechos humanos en el continente: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), las cuales son responsables de supervisar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los estados parte y de ofrecer recursos a las personas cuyos derechos hayan sido violados.

Es importante destacar que la Convención Americana subraya la indivisibilidad de los derechos humanos, lo que significa que los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales son interdependientes y se refuerzan mutuamente. Además, la CADH establece que los estados parte deben adoptar las medidas necesarias en el ámbito interno para hacer efectivos los derechos y las libertades que en ella se reconocen, lo que incluye la obligación de modificar o derogar cualquier ley o práctica que sea incompatible con las disposiciones de la Convención.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)

Fue ratificada por México en 1998. Esta Convención reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Definiendo la violencia contra la mujer como:

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

La Convención de Belém do Pará, por su parte, establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales de derechos humanos,⁵ incluidos, entre otros, el derecho a:

- 1) La vida.
- 2) Respetar su integridad física, psíquica y moral.
- 3) La libertad y a la seguridad personales.
- 4) No ser sometida a torturas.
- 5) Respetar la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia.
- 6) Igualdad de protección ante la ley y de la ley.
- 7) Un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos.
- 8) Libertad de asociación.
- 9) La libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley.
- 10) Tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluida la toma de decisiones.

⁵ Artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). 9 de junio de 1994. Organización de los Estados Americanos.

Marco normativo aplicable

A su vez, los derechos político-electorales guardan una estricta relación de interdependencia con otros derechos humanos tutelados en la normativa nacional e internacional, como lo son:

- 1) El derecho a la libertad de expresión.
- 2) El derecho de petición.
- 3) El derecho de acceso a la información.
- 4) El derecho de réplica.
- 5) La libertad de imprenta.

Este listado de derechos no constituye un catálogo cerrado, sino una propuesta de instrumentos y herramientas jurídicas tanto nacionales como internacionales esenciales en materia de derechos humanos y, particularmente, en materia política o político-electoral. Del mismo modo, las recomendaciones de la CIDH y la jurisprudencia de la Corte IDH han sido clave en el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres y de la violencia de género como una forma de discriminación y una violación a los derechos humanos de las mujeres. Algunos de los casos relevantes son:

Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 1271

191. La Corte ha establecido que “en una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada”, en la que cada componente se define, completa y adquiere sentido en función de los otros. Al ponderar la importancia que tienen los derechos políticos la Corte observa que incluso la Convención, en su artículo 27, prohíbe su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para la protección de éstos.

195. Es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación. Los hechos del presente caso se refieren principalmente a la participación política por medio de representantes libremente elegidos, cuyo ejercicio efectivo también se encuentra protegido en el artículo 50 de la Constitución de Nicaragua.

197. El ejercicio de los derechos a ser elegido y a votar, íntimamente ligados entre sí, es la expresión de las dimensiones individual y social de la participación política.

Corte IDH. Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 1842

140. Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático. La Corte destaca la importancia que tienen los derechos políticos y recuerda que la Convención Americana, en su artículo 27, prohíbe su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para la protección de éstos.

141. Los derechos políticos consagrados en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. Este Tribunal ha expresado que “la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte”, y constituye “un ‘principio’ reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano”.

144. El artículo 23.1 de la Convención establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad: i) a la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos; ii) a votar y a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores; y iii) a acceder a las funciones públicas de su país.

147. Los ciudadanos tienen el derecho de participar activamente en la dirección de los asuntos públicos directamente mediante referendos, plebiscitos o consultas o bien, por medio de representantes libremente elegidos. El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos expresan libremente su voluntad y ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos pueden decidir directamente y elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán en la toma de decisiones de los asuntos públicos.

148. Por su parte, la participación política mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello.

Marco normativo aplicable

Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 2126

106. La Corte ha señalado que, “de conformidad con los artículos 23, 24, 1.1 y 2 de la Convención, el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio [...], considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales.”

Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213.

172. La Corte considera que la Convención protege los elementos esenciales de la democracia, entre los que se encuentra “el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho”.

247. Entre otros derechos políticos, el artículo 23 de la Convención protege el derecho a ser elegido, el cual supone que el titular de los derechos tenga la oportunidad real de ejercerlos, para lo cual debe adoptar medidas efectivas para garantizar las condiciones necesarias para su pleno ejercicio.

Corte IDH. Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348

110. El artículo 1.1 de la Convención es una norma de carácter general, cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, ya que dispone la obligación de los Estados Parte de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades en ella reconocidos, “sin discriminación alguna”. Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma.

111. El artículo 23 de la Convención Americana contiene diversas normas que se refieren a los derechos de la persona como titular del proceso de toma de decisiones en los asuntos públicos, como elector a través del voto o como servidor público, es decir, a ser elegido popularmente o mediante designación o nombramiento para ocupar un cargo público. En virtud de esta disposición, las personas también tienen “el derecho de participar activamente en la dirección de los asuntos públicos directamente, mediante referendos, plebiscitos o consultas o bien, por medio de representantes libremente elegidos”. A diferencia de casi todos los demás derechos previstos en la Convención que se

reconocen a toda persona, el artículo 23 de la misma no sólo establece que sus titulares gozan de derechos, sino que agrega el término “oportunidades”, lo cual implica la obligación del Estado de garantizar con medidas positivas y de generar las condiciones y mecanismos óptimos para que toda persona formalmente titular de esos derechos tenga la oportunidad real para ejercerlos, de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación. En este sentido, es necesaria la existencia de institucionalidad y mecanismos de carácter procedimental que permitan y aseguren el efectivo ejercicio del derecho, previniendo o contrarrestando situaciones o prácticas legales o de facto que impliquen formas de estigmatización, discriminación o represalias para quien lo ejerce. El ejercicio efectivo de la democracia en los Estados americanos constituye, entonces, una obligación jurídica internacional y éstos soberanamente han consentido en que dicho ejercicio ha dejado de ser únicamente un asunto de su jurisdicción doméstica, interna o exclusiva.

114. “El ejercicio efectivo de la democracia en los Estados americanos constituye, entonces, una obligación jurídica internacional y éstos soberanamente han consentido en que dicho ejercicio ha dejado de ser únicamente un asunto de su jurisdicción doméstica, interna o exclusiva”.

Opinión Consultiva OC28/21 de 7 de junio de 2021. Serie A No. 285

43. La Corte ha establecido, desde sus primeras decisiones, que “el concepto de derechos y libertades y, por ende, el de sus garantías, es también inseparable del sistema de valores y principios que lo inspira. En una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros”.

44. La sola existencia de un régimen democrático no garantiza, *per se*, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha sido así considerado incluso por la propia Carta Democrática Interamericana. La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales. En este sentido, existen límites a lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un control de convencionalidad, que es función y tarea de cualquier autoridad y no solo del Poder Judicial.

45. Si bien el principio democrático implica que los gobernantes serán electos por la mayoría, uno de los objetivos principales de una

Marco normativo aplicable

democracia debe ser el respeto de los derechos de las minorías. Este respeto se garantiza mediante la protección del Estado de Derecho y de los derechos humanos.

46. La interdependencia entre democracia, Estado de Derecho y protección de los derechos humanos es la base de todo el sistema del que la Convención forma parte.

56. Por tanto, el principio democrático inspira, irradia y guía la aplicación de la Convención Americana de forma transversal. Constituye tanto un principio rector como una pauta interpretativa. Como principio rector, articula la forma de organización política elegida por los Estados americanos para alcanzar los valores que el sistema quiere promover y proteger, entre los cuales se encuentra la plena vigencia de los derechos humanos. Como pauta interpretativa, brinda una clara orientación para su observancia a través de la división de poderes y el funcionamiento propicio de las instituciones democráticas de los Estados parte en el marco del Estado de Derecho.

Estas resoluciones han obligado al gobierno a implementar medidas legislativas, políticas públicas y acciones concretas para prevenir y erradicar la violencia de género, así como para garantizar el acceso a la justicia y la reparación integral para las víctimas.

A la luz de lo determinado por la Corte IDH y otros organismos internacionales, los derechos políticos y electorales son fundamentales para que las personas puedan ejercer todos sus derechos humanos. En tanto que, sin la libertad de reunión, de expresión, de asociación y de participación en la vida pública del país, sería imposible ejercer el conjunto de derechos civiles, económicos, sociales, culturales y ambientales de los cuales todas las personas son titulares de acuerdo con los parámetros reconocidos en el texto constitucional.

Derechos político-electorales de las mujeres mediante la perspectiva de género

Los derechos políticos constituyen un conjunto de prerrogativas esenciales para que las personas participen en los asuntos públicos, ya sea de manera directa o por medio de sus representantes. Es importante establecer una clara distinción entre los derechos políticos y los político-electorales. Mientras que los primeros abarcan una amplia gama de derechos relacionados con la participación en la vida pública, los derechos político-electorales implican específicamente el ejercicio del voto como mecanismo central de participación.¹

La participación política de la ciudadanía se fundamenta en el principio de soberanía popular y en la garantía efectiva de los derechos fundamentales, lo que permite a las personas influir en la toma de decisiones del país. Dado el impacto del ejercicio de estos derechos en la vida pública, es esencial que se rijan por el principio de paridad y la perspectiva de género. La presencia de las mujeres en los espacios de toma de decisiones es crucial para alcanzar una verdadera democracia representativa; sin su participación plena, no se puede hablar de una democracia inclusiva ni equitativa.

Sin embargo, las mujeres en México enfrentan obstáculos para ejercer sus derechos político-electorales. Estos desafíos tienen sus raíces en una

¹ Para mayor información acerca de la distinción, véase Capítulo III “Los derechos político-electorales” en Astudillo Reyes, César Iván *Derecho electoral en el Federalismo mexicano*. Colección UNAM-INEHRM. Primera edición 2018. ISBN: 978-607-549-017-5.

Derechos político-electorales de las mujeres...

histórica descalificación intelectual hacia ellas y en la dominación masculina dentro de la familia, el trabajo y la vida política comunitaria, lo que ha restringido su crecimiento personal y profesional. A medida que más mujeres participan en la esfera pública, la hostilidad en los espacios políticos se ha intensificado, lo que se manifiesta en formas de discriminación y violencia política de género que buscan limitar su desarrollo y su capacidad de influir en la toma de decisiones.

La evolución de los derechos político-electorales en México y en el mundo ha sido desigual entre hombres y mujeres. El reconocimiento de estos derechos para las mujeres ha sido un proceso paulatino y, en muchos casos, considerablemente más tardío que para los hombres. En México, las mujeres ejercieron su derecho al sufragio por primera vez en 1955, pero su acceso a cargos de elección popular comenzó a consolidarse varias décadas después.

En los últimos años, se han promovido diversas reformas legales y acciones para fomentar la participación de las mujeres en la vida pública y asegurar que esta participación sea efectiva. Las políticas generadas a partir de ello han tenido un doble impacto: por un lado, han contribuido a reducir las brechas numéricas entre mujeres y hombres en la ocupación de cargos públicos; por otro, han propiciado un cambio estructural en la forma de deliberar respecto a los asuntos públicos, al incorporar la perspectiva de las mujeres en el debate político.

A pesar de las reformas constitucionales de 2014 y 2019, que promueven la paridad de género, las mujeres en México continúan enfrentando barreras culturales y sociales. Estas limitaciones se manifiestan en forma de discriminación y violencia política de género, tanto en los procesos electorales como en los espacios de toma de decisiones. La perspectiva de género permite identificar y dismantelar estas barreras, promoviendo la creación de acciones afirmativas que aseguren una representación equitativa y visibilicen los aportes de las mujeres en la vida pública.

Perspectiva de género

La perspectiva de género es una categoría analítica que permite comprender, cuestionar y transformar las desigualdades estructurales entre hombres y mujeres, ya que posibilita visibilizar cómo las diferencias biológicas y los significados culturales asignados impactan la vida y las oportunidades de las personas. Con esta herramienta es posible la identificación de barreras históricas que perpetúan la exclusión y la discriminación de las mujeres, al proponer soluciones para erradicar estas desigualdades.

Con esta perspectiva, las desigualdades de género son evidentes en múltiples esferas: la distribución desigual de recursos, las oportunidades de participación política, el acceso a la educación y la salud, así como las diferencias en la representación y el liderazgo en diversos sectores de la sociedad. Estas brechas son particularmente preocupantes en los ámbitos laboral, social y familiar, en los que persisten estereotipos que subordinan a las mujeres y a otras personas por su identidad de género.

La perspectiva de género tiene sus raíces en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de 1995, en la que se estableció como un enfoque fundamental para lograr la igualdad de género en todas las esferas de la vida pública y privada. Por medio de este enfoque, se promueve la eliminación de las brechas de género mediante el análisis y la transformación de las normas sociales, políticas y económicas que perpetúan la desigualdad.

Ese enfoque también se alinea con los compromisos internacionales adoptados por México, como la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Belém do Pará, que imponen obligaciones claras al Estado para eliminar la discriminación y promover la igualdad sustantiva. La perspectiva de género no busca un beneficio exclusivo para las mujeres, sino un cambio estructural que permita alcanzar una igualdad real y de oportunidades para todas las personas, sin importar su género.

Derechos político-electorales de las mujeres...

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)² ha definido la perspectiva de género como un método de transformación que exige pensar el mundo desde nuevas perspectivas, desafiando la visión tradicional. No se trata solo de una herramienta teórica, sino de un enfoque que debe permear todas las áreas de la justicia, desde lo administrativo hasta lo electoral, para asegurar un trato justo e igualitario. La SCJN subraya que este enfoque es una herramienta que permite a las autoridades frenar la inercia de discriminación, garantizando que las decisiones judiciales reflejen un compromiso con los derechos humanos y la igualdad. De esta forma, la perspectiva de género no solo es un mecanismo de justicia, sino una vía para construir una sociedad más justa, plural e incluyente, donde mujeres y hombres participen en igualdad de condiciones en la toma de decisiones públicas.

Para los tribunales electorales, dicha herramienta permite identificar y eliminar obstáculos que impiden la participación plena de las mujeres en la política, al reconocer cómo las relaciones de poder y los estereotipos refuerzan desigualdades, lo que facilita la adopción de acciones afirmativas, para asegurar la paridad.

Enfoque interseccional e inclusivo

La interseccionalidad es un concepto que hace referencia a la interacción de distintas condiciones de identidad, como la raza, el género, la orientación sexual, la clase, el origen y demás circunstancias que permiten exponer la doble o triple discriminación que sufren determinados grupos frente a aquellos dominantes.

El enfoque de interseccionalidad reconoce que las personas pueden enfrentar múltiples y simultáneas formas de discriminación y vulnerabilidad, derivadas de la combinación de diversas características sociales, como género, raza, etnicidad, clase social, orientación sexual, discapacidad, entre otras. Este enfoque permite visibilizar cómo las mujeres y las niñas

² SCJN. Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Ciudad de México, México, 2020. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf

que pertenecen a comunidades históricamente marginadas, como las indígenas y afrodescendientes, no solo enfrentan opresión por su género, sino también por su identidad étnica, económica o social, lo que agrava las desigualdades y la violencia que padecen.

La interseccionalidad no solo es un método de análisis, sino también una guía para la acción. Por medio de ella, se busca identificar las vulnerabilidades estructurales que afectan a ciertos grupos y aplicar medidas diferenciadas y justas que respondan a las realidades complejas que viven. Este enfoque no solo visibiliza las formas de discriminación y exclusión, sino que, además, permite diseñar e implementar políticas públicas más integrales y eficaces, que atiendan las necesidades específicas de los grupos vulnerables.

Este enfoque explica cómo las diversas identidades sociales de una persona interactúan de forma simultánea, lo que genera privilegios u opresiones en función de su pertenencia a múltiples categorías sociales. Este enfoque es fundamental para comprender cómo la discriminación hacia las mujeres por motivos de sexo y género está unida, de manera indivisible, a otros factores que le afectan, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase social, la casta, la orientación sexual y la identidad de género. En este sentido, la discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres.

Es fundamental emplear este enfoque para comprender las distintas realidades a las que se enfrentan las mujeres en México, pues permite a la persona juzgadora identificar las desigualdades sistémicas basadas en múltiples factores (género, origen étnico, discapacidad, edad, clase social) y reconoce cómo estas interacciones generan vivencias diferenciadas.³ Reconocer esta diversidad de identidades y condiciones es esencial para abordar los obstáculos a los que se enfrentan las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales. La discriminación histórica y estructural sigue afectando a grupos específicos de mujeres,

³ Asociación para los Derechos de la Mujer y el Desarrollo. Interseccionalidad (2004) Una herramienta para la justicia de género y la justicia económica. Disponible en: https://www.awid.org/sites/default/files/atoms/files/interseccionalidad_-_una_herramienta_para_la_justicia_de_genero_y_la_justicia_economica.pdf

lo que refuerza la necesidad de medidas legislativas y políticas públicas que respondan a estas realidades.

Se debe destacar que esta diversidad de condiciones o características en las que se encuentran las personas generan impactos diferenciados en la vivencia y, por supuesto, en el ejercicio de sus derechos. Es decir, las personas con alguna categoría protegida de discriminación⁴ históricamente han sufrido discriminación en la legislación, las políticas públicas, el acceso a la justicia, entre otras, pues sus condiciones se han invisibilizado. De este modo, se visibilizan las diferencias actuales entre la generalidad de los grupos poblacionales, que crean sistemas puntuales de discriminación que afectan más a unas personas que a otras, especialmente al hablar de grupos de mujeres.⁵

La aplicación de la perspectiva de género en el ámbito político-electoral es esencial para alcanzar una democracia verdaderamente representativa e inclusiva. Aunque las mujeres han logrado avances significativos en su participación política por medio de reformas y acciones afirmativas, persisten barreras estructurales, sociales y culturales que limitan su acceso pleno a los derechos político-electorales. Estas barreras, muchas veces arraigadas en estereotipos de género y relaciones de poder desiguales, se manifiestan en discriminación y violencia política de género, lo que subraya la necesidad de herramientas analíticas que permitan visibilizar y erradicar estas desigualdades.

⁴ Las categorías sospechosas o categorías protegidas de discriminación son criterios de distinción que se basan en características subjetivas de una persona, y que tienen como finalidad la protección de cualquier tipo de discriminación ocasionada por motivos de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Este principio se encuentra recogido tanto en el sistema interamericano de derechos humanos como en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵ De conformidad con la Recomendación general núm. 25 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, “las mujeres pertenecientes a algunos grupos, además de sufrir discriminación por el hecho de ser mujeres, también pueden ser objeto de múltiples formas de discriminación por otras razones, como la raza, el origen étnico, la religión, la incapacidad, la edad, la clase, la casta u otros factores. Esa discriminación puede afectar a estos grupos de mujeres principalmente, o en diferente medida o en distinta forma que a los hombres”. (Recomendación general núm. 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal, párrafo 12).

Incorporar la perspectiva de género permite reconocer las dinámicas históricas de exclusión y proponer soluciones que garanticen igualdad sustantiva. Además, la adopción de un enfoque interseccional es crucial para abordar las múltiples formas de discriminación que enfrentan mujeres en situaciones de vulnerabilidad, como las indígenas, las afrodescendientes y las que tienen alguna discapacidad. Por medio de esta perspectiva, los tribunales electorales pueden identificar obstáculos y aplicar medidas afirmativas que aseguren la paridad en la toma de decisiones. En última instancia, la perspectiva de género no solo fortalece el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, sino que, también, impulsa un cambio estructural hacia una sociedad más justa e igualitaria.

Este apartado pertenece a la obra Manual para la aplicación de la perspectiva de género en materia de derechos político-electorales de las mujeres en México, la cual es acervo del TEPJF.

Elementos clave para la aplicación de la perspectiva de género en México

A lo largo de la historia, las mujeres han enfrentado numerosas barreras y desigualdades que han limitado su acceso y ejercicio pleno de sus derechos político-electorales. En México, a pesar de los avances logrados en las últimas décadas, aún persisten brechas de género en la representación política, la toma de decisiones y la participación en la vida pública.

La incorporación de la perspectiva de género en la instrumentación de los derechos político-electorales de las mujeres en México representa un pilar fundamental para avanzar hacia una democracia paritaria y sustantiva, así como una estrategia clave para abordar las desigualdades vigentes y transformar las estructuras y prácticas que las perpetúan.

De ese modo, la perspectiva de género obliga a reconocer que las diferencias y desigualdades entre mujeres y hombres son construcciones sociales y culturales que dependen de los contextos en los que se vive, que van desde el lugar; es decir, varían entre ciudad, campo o comunidad; el origen familiar; el acceso a educación; las tradiciones familiares y sociales; las reglas de comportamiento en la comunidad, y las normas religiosas, todas sumamente arraigadas, que deben ser reconocidas y enfrentadas para avanzar en la igualdad de trato y, por supuesto, de oportunidades. Por lo que la aplicación de la perspectiva de género se convierte en una herramienta que permite tomar medidas específicas para garantizar que la igualdad sustantiva y el empoderamiento de las mujeres se dé en todos los ámbitos de la vida.

Elementos clave para la aplicación de la perspectiva de género en México

La incorporación de la perspectiva de género se dirige hacia el logro de un cambio sociocultural profundo, que cuestione los estereotipos y los roles tradicionales de género, y valore la participación política de las mujeres como un elemento central de la democracia. Por ello, la aplicación de esta metodología en las labores jurisdiccionales se requiere abordar desde un enfoque integral y multidimensional, que involucre a todos los actores y sectores de la sociedad, y que considere tanto las barreras legales como las socioculturales que limitan la participación efectiva de las mujeres en la política.

De conformidad con la *Guía para juzgar con perspectiva de género en materia electoral*, elaborada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹ se requieren cuatro pasos fundamentales para incorporar la perspectiva de género en las decisiones jurisdiccionales. En el cuadro 1 se resumen algunos de los puntos que se deberán abordar.

Cuadro 1. Pasos para incorporar la perspectiva de género

Análisis situacional de los hechos	Visión violeta. Utilizar esta perspectiva para analizar casos permite identificar desigualdades estructurales y estereotipos que afectan a las mujeres
	Identificación del contexto. Es fundamental examinar los hechos en el entorno sociopolítico para reconocer los factores que generan discriminación o violencia por razón de género
	Diagnóstico integral. Involucra no solo los hechos procesales, sino también la identificación de las relaciones de poder y las condiciones de vulnerabilidad que afectan a las mujeres
Determinación del derecho aplicable	Normas y principios internacionales. Se emplean tratados como la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Belém do Pará, que establecen obligaciones para eliminar la discriminación y la violencia
	Interseccionalidad. Considerar múltiples factores de discriminación (género, origen étnico, discapacidad, entre otros) para entender cómo se afectan los derechos de manera diferenciada
	Evaluación crítica del marco normativo. Identificar cómo las normas y procedimientos pueden perpetuar desigualdades, proponiendo su reinterpretación con perspectiva de género

¹ *Guía para juzgar con perspectiva de género en materia electoral* / Ann Ravel [y otros seis]; Soto Fregoso, Mónica Aralí coordinadora. 1.ª edición. Ciudad de México, México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2023

Continuación.

Argumentación y aplicación del enfoque	Herramientas de análisis. El uso de conceptos como el principio propersona y la interpretación conforme permite garantizar que las decisiones favorezcan la igualdad sustantiva
	Control de constitucionalidad y convencionalidad. Aplicar normas que respeten los derechos humanos y se alineen con los tratados internacionales
	Valoración probatoria con perspectiva de género. Los medios de prueba deben ser interpretados eliminando sesgos y estereotipos de género
Decisiones y medidas para la protección de los derechos	Medidas cautelares y de protección. Implementar acciones inmediatas para garantizar la integridad de las mujeres y evitar la revictimización
	Reparaciones integrales. Proveer soluciones justas que aborden las necesidades específicas de las víctimas
	Publicación y seguimiento de sentencias. Asegurar la transparencia y el monitoreo de las resoluciones para fomentar la rendición de cuentas

Fuente: Elaboración propia con base en Soto (2022).

Cada uno de esos pasos exige una serie de acciones que la persona juzgadora debe realizar para incorporar efectivamente la perspectiva de género en sus decisiones.

Cuadro 2. Juzgar con perspectiva de género

Caso hipotético: negativa de registro de una candidata por su condición de madre soltera

Ana Martínez, mujer de 35 años y madre soltera, había sido postulada como candidata a la presidencia municipal de su localidad. Sin embargo, el partido político que la respaldaba le retiró el registro, alegando que, como madre soltera, su candidatura “podría generar una imagen desfavorable” y que “no tendría la disponibilidad necesaria para desempeñar el cargo”

Ana decidió presentar una denuncia ante el Tribunal Electoral por violencia política de género

Aplicación de los elementos clave con perspectiva de género

1) Análisis situacional de los hechos:

- **Visión violeta.** Se identifican los estereotipos de género en la justificación del partido: su condición de madre es percibida como una desventaja. Esto refleja roles tradicionales de género que subordinan a las mujeres en el ámbito familiar y limitan su participación política
- **Diagnóstico integral.** La exclusión de Ana tiene un impacto estructural al reforzar la idea de que las mujeres con responsabilidades familiares no pueden asumir roles de liderazgo. Esto perpetúa la desigualdad y desincentiva la participación política de mujeres en situaciones similares

Elementos clave para la aplicación de la perspectiva de género en México

Continuación.

Aplicación de los elementos clave con perspectiva de género

2) Determinación del derecho aplicable:

- Normas internacionales. La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece la obligación del Estado de eliminar cualquier forma de discriminación hacia las mujeres en la participación política
- Interseccionalidad. Se considera que Ana enfrenta discriminación no solo por su género, sino también por su condición de madre soltera, lo que agrava las barreras que enfrenta para ejercer sus derechos
- Evaluación del marco normativo. El marco jurídico nacional debe reinterpretarse por medio del principio de paridad y no discriminación, considerando la obligación de los partidos políticos de garantizar igualdad en las candidaturas

3. Argumentación y aplicación del enfoque:

- Interpretación conforme. Las decisiones del Tribunal deben priorizar los derechos fundamentales de Ana, alineándose con el principio propersona y los tratados internacionales
- Valoración probatoria con perspectiva de género. Se deben desestimar los argumentos del partido basados en estereotipos de género y enfocarse en la capacidad profesional de Ana para desempeñar el cargo

4. Decisiones y medidas para la protección de los derechos:

- Medidas cautelares. Se ordena la restitución inmediata del registro de la candidatura de Ana para asegurar su participación en las elecciones
- Reparación integral. El Tribunal emite una resolución que, además de restituir su candidatura, exige al partido político realizar una disculpa pública y tomar medidas necesarias para evitar futuras discriminaciones
- Seguimiento de sentencias. El Tribunal instruye a los organismos electorales supervisar el cumplimiento de las medidas y asegurar la no repetición de este tipo de prácticas

Fuente: Elaboración propia con base en Soto (2022).

Jurisprudencia en la prevención de la violencia de género

El fenómeno de la violencia en México, especialmente hacia las mujeres, constituye uno de los mayores retos para el Estado mexicano, ya que las repercusiones que esta genera afectan todos los aspectos de la sociedad. Erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres es un paso esencial para reducir la violencia generalizada y eliminar los ciclos de violencia. Sin la inclusión de las mujeres en las discusiones y en la búsqueda de soluciones a los problemas del país, la paz verdadera será inalcanzable. Garantizar el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres no solo es una cuestión de justicia, sino que también fomenta una agenda pública más plural, equitativa y beneficiosa para toda la sociedad.

La violencia y la discriminación dejan claro que las mujeres son quienes sufren mayoritariamente las desigualdades en México, especialmente en el acceso a servicios, educación y oportunidades económicas.¹ Tales desigualdades limitan su desarrollo individual y colectivo, lo que afecta la capacidad que ellas tienen para acceder a bienes, servicios y ejercer plenamente sus derechos.

Aunque la participación política de las mujeres ha avanzado rápidamente, el machismo sigue siendo un problema grave en la sociedad,

¹ Un 2.8 % de la población (61,042,968 habitantes) son económicamente activas, y la tasa de participación económica es de 59.9 por ciento. Datos de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, cifras diciembre de 2023. Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

y a menudo se intensifica con violencia para frenar la inclusión de ellas en la toma de decisiones públicas. La violencia política de género es compleja y multifacética; incluye agresiones físicas, verbales, psicológicas, sexuales, simbólicas y digitales, todas destinadas a deslegitimar o restringir el papel de las mujeres en la política. Esta violencia se presenta tanto en espacios públicos como en plataformas digitales, donde son atacadas en redes sociales.

Esta violencia pretende desalentar la participación política de las mujeres y llega a ser exitosa cuando no se imponen sanciones efectivas o, peor, cuando perpetradores quedan impunes, lo que refuerza este ciclo de violencia, conservando a muchas mujeres al margen de los espacios de poder.

La violencia contra las mujeres requiere ser visibilizada y brindar una respuesta decidida desde el Estado y sus instituciones para erradicarla. En el ámbito electoral, esta violencia es la manifestación más evidente del machismo, pues busca privar a las mujeres de su capacidad para influir en los asuntos públicos.

En México, la violencia política se presenta de distintas maneras, tanto de formas evidentes como de manera sutil y casi imperceptible, lo que contribuye a su normalización y desincentiva a más mujeres de participar en los debates públicos de sus comunidades. Este tipo de violencia se manifiesta de distintas maneras y se encuentra en constante evolución, abarcando acciones que van desde restringir su participación en roles de liderazgo hasta el acoso y hostigamiento en diversas formas. Estas prácticas se ven reforzadas por una cultura generalizada de discriminación dentro de las instituciones públicas, sindicatos y otras organizaciones sociales, que resisten el acceso y la participación de las mujeres en espacios de poder y toleran o encubren la realización de este tipo de conductas.

Las mujeres que optan por participar en la vida pública suelen enfrentar múltiples formas de violencia alimentadas por el sexismo institucionalizado, que se sostienen por medio de mecanismos de poder, manipulación y opresión, que buscan desestimar las capacidades de las mujeres y reafirmar las jerarquías sociales desiguales basadas en el género.² La violencia tiene un doble efecto: no solo refuerza la no-

² CONAVIM (2017) Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género 2017. Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra

ción de que el trabajo de las mujeres no es valorado ni reconocido, sino que también frustra sus aspiraciones.

Además, la manipulación política ejercida por los hombres hacia las mujeres que ocupan cargos públicos es un fenómeno común. Frecuentemente, las mujeres electas son percibidas como “títeres” de sus colegas varones o se ven obligadas a alinearse con el “padrinazgo”³ masculino para poder competir por cargos, estas situaciones son novedosas y parten como respuesta patriarcal a los cambios normativos y jurisprudenciales con perspectiva de género de las últimas décadas, que han hecho obligatoria la participación paritaria de las mujeres.

En épocas recientes, las mujeres eran presionadas para renunciar a sus cargos y ceder su lugar a suplentes u otros miembros del partido que están más alineados con los intereses patriarcales. Aunque estas acciones hoy se encuentran prohibidas, es un ejemplo de la capacidad del machismo de circunvenir la legislación. Combatir este tipo de violencia mediante una correcta aplicación de la perspectiva preventiva es crucial.

La impunidad en casos donde se presenta violencia de género refuerza la idea de que el machismo sigue siendo tolerado, tanto por la sociedad como por las instituciones públicas.

Violencia política contra las mujeres en razón de género

La violencia política es un tipo de violencia de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida en la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos

las Mujeres. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/275255/Protocolo_para_la_Atencio_n_de_la_Violencia_Politica_23NOV17.pdf

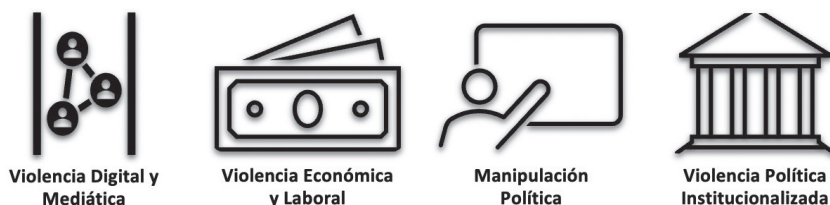
³ Para Jean Rivois, “el padrinazgo político” opera como un elemento de reconocimiento político, propio de la estructura social mexicana, en la medida que los miembros de una familia se asocian casi siempre con referencia a una red, la cual está dirigida por un “padrino político”, cuya función principal es la promoción de sus miembros, obtener préstamos económicos e intervenir frente a las autoridades para evitar la aplicación de la ley (Rivois, 1999, 274).

Jurisprudencia en la prevención de la violencia de género

políticos y electorales de una o varias mujeres; el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública; la toma de decisiones; la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.⁴

Algunas maneras en cómo se representa la violencia política en contra de las mujeres son las siguientes.

Figura 1. Representaciones de la violencia



Fuente: Elaboración propia con base en Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2024).

Violencia digital y mediática. El auge de las redes sociales y los medios digitales ha generado que las mujeres que participan en política se conviertan en blanco de campañas de desinformación, acoso cibernético y ataques coordinados. Estas agresiones incluyen comentarios misóginos, amenazas de violencia física o sexual y la difusión de noticias falsas, diseñadas para desprestigiar a las candidatas o líderes políticas. La violencia digital no solo busca dañar la reputación de las mujeres, sino que también crea un ambiente de intimidación que las desincentiva a participar activamente en el debate público.

Un ejemplo frecuente de esta violencia es la filtración y manipulación de imágenes o videos íntimos, conocidos como “porno venganza”, que buscan humillar y denigrar a las mujeres en el ámbito público. Esta violencia simbólica tiene efectos devastadores, pues genera temor y retrae

⁴ Artículo 20 bis, Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2024).

a las mujeres de los espacios políticos, perpetuando su invisibilidad en la toma de decisiones.

Violencia económica y laboral. Otra forma de violencia que ha emergido es la violencia económica y laboral, que se manifiesta en prácticas que limitan el acceso de las mujeres a los recursos necesarios para su carrera política. En muchos casos, a las mujeres se les niegan los fondos y apoyos necesarios para hacer campañas políticas competitivas, o reasignan los recursos para ellas de manera desproporcionadamente baja en comparación con sus compañeros hombres. Asimismo, se observan casos de discriminación laboral dentro de los propios partidos políticos, donde las mujeres enfrentan barreras para acceder a posiciones estratégicas o son relegadas a roles secundarios sin toma de decisiones.

La violencia económica también se traduce en la manipulación de salarios y recursos de las mujeres que ocupan cargos políticos, con lo que son presionadas a renunciar o alinearse a intereses masculinos dominantes. Esta forma de violencia se articula con la carga adicional de las responsabilidades domésticas y familiares, que a menudo recae desproporcionadamente sobre las mujeres y limita su capacidad para participar de forma plena en la vida pública.

Manipulación política. Un fenómeno cada vez más común en el ámbito político-electoral es la manipulación de las mujeres que acceden a cargos públicos. En este esquema, las mujeres electas son utilizadas por figuras masculinas que controlan las decisiones políticas detrás de ellas. Esto no solo desvaloriza su capacidad para tomar decisiones de manera autónoma, sino que también refuerza la percepción de que las mujeres en política son figuras de fachada sin verdadero poder.

Ese tipo de violencia política, aunque difícil de cuantificar, es uno de los mayores desafíos para la democracia paritaria. La presión para que las mujeres actúen bajo la dirección de figuras masculinas o para que renuncien a sus cargos en favor de hombres más alineados con los intereses del patriarcado se presenta como una forma moderna de exclusión que perpetúa la marginación política de ellas.

Violencia política institucionalizada. La violencia política contra las mujeres también ha evolucionado dentro de las instituciones encargadas de garantizar la igualdad. A menudo, los procedimientos burocráticos y la falta de mecanismos efectivos para sancionar a los perpetradores generan un entorno de impunidad que perpetúa la violencia política

de género. Aunque existen protocolos para atender y sancionar la violencia política, la implementación efectiva de estos mecanismos sigue siendo un desafío.

Las mujeres enfrentan resistencia institucional cuando intentan denunciar actos de violencia política. Esta resistencia puede manifestarse en la dilación de los procesos de investigación, la minimización de las denuncias o, en casos extremos, la revictimización de las denunciantes. La falta de sanciones reales hacia los perpetradores de violencia política envía el mensaje de que estas conductas son toleradas, lo que refuerza la exclusión de las mujeres en el ámbito político.

Por otro lado, es importante reconocer que las causas de la violencia de género son múltiples y se encuentran profundamente arraigadas en las estructuras sociales, culturales y económicas de las sociedades. Factores como los roles de género tradicionales, los estereotipos y prejuicios de género y la desigualdad son algunos de los elementos que conducen a situaciones de violencia y discriminación.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y sus órganos jurisdiccionales, mediante sus resoluciones, brindan respuestas o soluciones a las peticiones planteadas por la ciudadanía. Particularmente, cuando dichas peticiones versan acerca de la transgresión de los derechos político-electorales de las mujeres, esta requiere ser abordada mediante la perspectiva de género.

Durante el análisis y deliberación del Tribunal, se pueden resolver diversas peticiones de las partes y es obligatorio revisar de oficio las circunstancias de la disputa para proteger los derechos posiblemente vulnerados, hasta emitir una resolución definitiva.

Medidas cautelares y de protección

Una de las acciones que se requiere analizar de manera oficiosa o cuando es solicitada por las partes es la medida cautelar o de protección.⁵ Estas acciones hacen referencia a los autos que pueden determinarse en favor de la potencial víctima, como resoluciones interlocutorias para garantizar la tutela judicial efectiva y el debido proceso en tanto se analiza el fondo de la litis.

Medidas cautelares

Las medidas cautelares son herramientas provisionales que buscan garantizar el cumplimiento de derechos y evitar daños irreparables durante la sustanciación de un proceso. En materia electoral, estas medidas deben dictarse con prontitud, dada la naturaleza acelerada de los procesos electorales. Su objetivo es preservar la materia de la controversia y evitar que la falta de una resolución final ponga en riesgo los derechos de las partes implicadas.

Las medidas cautelares no tienen carácter sancionatorio, sino que pretenden evitar la repetición o continuación de actos ilegales que puedan causar daño. Para su concesión, es fundamental que exista una verosimilitud de los hechos denunciados y un temor fundado de que el derecho en cuestión pueda verse irremediablemente afectado si no se toman acciones inmediatas. Estas medidas son adoptadas en función del interés público y la conservación del orden jurídico.

⁵ Para profundizar en el tema, se sugiere consultar la *Guía para juzgar con perspectiva de género en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2023, y Arias Ramírez, Bernal, “Las medidas provisionales y cautelares en los sistemas universal y regionales de protección de los derechos humanos”, en: *Revista IIDH*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Vol. 43, 2006, pp. 79 a 158.

Medidas de protección

Las medidas de protección, por su parte, se fundamentan en la legislación internacional y nacional que busca garantizar los derechos de las mujeres, particularmente en contextos de violencia de género. Estas medidas se dictan en respuesta a situaciones de riesgo y están orientadas a salvaguardar la integridad física, psíquica y moral de las mujeres. En el ámbito electoral, se aplican para proteger a las mujeres que denuncian violencia política de género, asegurando que puedan ejercer sus derechos sin ser intimidadas o amenazadas.

Las medidas de protección incluyen, por ejemplo, la orden a las autoridades para brindar protección física a la denunciante y su familia, y deben mantenerse mientras persista el riesgo para la víctima. Las obligaciones del Estado mexicano, derivadas de tratados internacionales como la Convención de Belém do Pará y la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), establecen que deben tomarse todas las acciones necesarias para asegurar la igualdad de condiciones para las mujeres en el acceso y ejercicio de cargos públicos.

Papel de las sentencias

Ante la compleja realidad que enfrentan las mujeres en México al ejercer sus derechos político-electorales, las sentencias judiciales y la jurisprudencia tienen un papel fundamental en la prevención de la violencia de género. Al establecer precedentes legales que contribuyen a transformar las estructuras sociales y culturales que perpetúan la desigualdad y la violencia, el TEPJF se convierte en un catalizador del cambio. Además, las sentencias contribuyen a la sensibilización y la educación de la sociedad sobre las distintas expresiones por las que se manifiesta la violencia de género.

Al exponer y analizar casos específicos, los tribunales ponen de manifiesto las diversas formas en que se manifiesta la violencia de género, así como sus impactos en las víctimas y la sociedad en general. De esta manera, las sentencias fungen como herramientas educativas que promueven la toma de conciencia y el cambio de pensamiento y de actitudes.

La ausencia o falta de incorporación de la perspectiva de género en las sentencias y la jurisprudencia del TEPJF tendría un impacto profundamente negativo en la consolidación de la democracia y el respeto a los derechos humanos de las mujeres en México, pues este órgano jurisdiccional es pieza clave en la interpretación y aplicación de las leyes electorales, así como en la garantía del principio de igualdad y no discriminación. De esta manera, el papel del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es fundamental para velar por que las mujeres puedan participar en condiciones de igualdad y sin enfrentar obstáculos o violencia por razones de género dentro del ámbito político-electoral.

Las sentencias y la jurisprudencia desempeñan un papel esencial en la prevención de la violencia de género, al establecer precedentes jurídicos que identifican y corrigen desigualdades estructurales. Las sentencias, más allá de resolver controversias, tienen la capacidad de visibilizar y erradicar actos discriminatorios, proporcionando marcos normativos claros que protejan a las mujeres de futuros abusos. En casos de violencia política de género, por ejemplo, las decisiones judiciales no solo reconocen el daño causado, sino que también garantizan la restitución de los derechos de las víctimas, lo que puede implicar la reintegración en cargos públicos y la adopción de medidas para evitar la repetición de los hechos.

La transparencia y el seguimiento de las sentencias son fundamentales para asegurar su impacto transformador. La publicación de las resoluciones permite que la ciudadanía conozca las decisiones adoptadas, promoviendo la participación y el escrutinio público en los procesos judiciales. Además, los tribunales están obligados a remover cualquier obstáculo que impida el cumplimiento de los fallos, garantizando así que la reparación sea efectiva y no meramente simbólica.

Reparación integral y medidas de no repetición

La reparación integral es un componente clave en la jurisprudencia en materia de violencia de género, ya que busca no solo compensar el daño sufrido, sino también transformar las condiciones estructurales que perpetúan la discriminación. Según los estándares internacionales, como los establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y las disposiciones determinadas en

la Ley General de Víctimas en México, la reparación debe incluir medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

En este contexto, la restitución implica devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos, mientras que la rehabilitación se enfoca en mitigar los efectos del daño sufrido. La satisfacción busca restaurar la dignidad de las víctimas, mientras que las garantías de no repetición aseguran que los actos de violencia no se repitan. La Corte IDH subraya que estas medidas no deben limitarse a restaurar el estado anterior a la violación, sino que deben tener un impacto transformador, eliminando las causas estructurales que permiten la discriminación.

El seguimiento del cumplimiento de las sentencias es esencial para consolidar su impacto. En casos de incumplimiento, los tribunales tienen la obligación de utilizar los medios necesarios para hacer valer las resoluciones, asegurando, así, la protección efectiva de los derechos humanos de las mujeres.

Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

La Sala Superior del TEPJF ha emitido criterios importantes relacionados con los derechos político-electorales de las mujeres, la paridad, la perspectiva de género y en contra de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Algunos de los criterios son los siguientes.

1. Jurisprudencia 8/2015. Establece que cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género, cualquiera de ellas cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela. Esto debido a que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, lo que genera el interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, en primer lugar, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada, y, en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que

histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, incluso cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo.⁶

2. *Jurisprudencia 48/2016*. Señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluido el ejercicio del cargo. Así, cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.⁷

3. *Jurisprudencia 11/2018*. Indica que

la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia [...] al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo que exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.⁸

4. *Jurisprudencia 20/2018*. Prevé que los institutos políticos deben garantizar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos de dirección, así como promover la representación igualitaria entre mujeres y hombres dentro de sus estructuras internas. Por lo tanto, aunque la normativa interna de los partidos no prevea la paridad de género o no la defina expresamente, estos se encuentran

⁶ Jurisprudencia 8/2015. Quinta Época. *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

⁷ Jurisprudencia 48/2016. Quinta Época. *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

⁸ Jurisprudencia 11/2018. Sexta Época. *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

obligados a observarla en la integración de dichos órganos, por tratarse de un estándar constitucional que garantiza la participación efectiva de las mujeres.⁹

5. *Jurisprudencia 21/2018*. Señala que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1) sucede en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2) es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes; un particular o un grupo de personas; 3) es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico; 4) tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5) se basa en elementos de género, es decir: a) se dirige a una mujer por ser mujer, b) tiene un impacto diferenciado en las mujeres, o c). afecta desproporcionadamente a las mujeres.¹⁰

6. *Jurisprudencia 9/2021*. Determina que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia.¹¹

7. *Jurisprudencia 12/2022*. Indica que las medidas de protección ordenadas a favor de mujeres ante hechos de violencia política en razón de género pueden mantenerse vigentes aún después de cumplida la sentencia en que se dictaron hasta que las requiera la víctima, a fin

⁹ Jurisprudencia 20/2018. Sexta Época. *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, páginas 20 y 21.

¹⁰ Jurisprudencia 21/2018. Sexta Época. *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

¹¹ Jurisprudencia 09/2021. Sexta Época. *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 36 y 37.

de garantizar el respeto a sus derechos humanos y salvaguardar plenamente su integridad.¹²

8. *Jurisprudencia 6/2024*. Dispone que la propaganda electoral emitida por los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas no debe afectar directa o indirectamente a algún género, por lo que, en la comunicación de sus mensajes políticos y propuestas electorales, deben eliminar del uso de estereotipos discriminatorios que generen este tipo de violencia.¹³

9. *Jurisprudencia 22/2024*. Determina que, dado que no existen criterios claros para que las personas operadoras jurídicas puedan identificar el uso sexista, discriminatorio o con estereotipos de género en el lenguaje, se proponga implementar una metodología de análisis que contemple los siguientes pasos: 1) establecer el contexto del mensaje, 2) precisar la expresión analizada, 3) analizar la semántica, 4) definir el sentido del mensaje y 5) Verificar la intención del mensaje.¹⁴

10. *Jurisprudencia 24/2024*. Señala que la violencia política en razón de género debe analizarse de manera integral y contextual a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, por lo que las autoridades electorales tienen el deber de realizar un análisis completo y exhaustivo de todos los hechos y agravios expuestos, sin fragmentarlos. Por lo tanto, para constatar si se actualiza o no la violencia política en razón de género, es necesario tomar los hechos como un conjunto interrelacionado, sin variar su orden cronológico ni las circunstancias de modo y lugar.¹⁵

¹² Jurisprudencia 12/2022. Sexta Época. *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 47, 48 y 49.

¹³ Jurisprudencia 06/2024. Séptima Época. Pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁴ Jurisprudencia 22/2024. Séptima Época. Pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁵ Jurisprudencia 24/2024. Séptima Época. Pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Acción de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022

De particular relevancia es la acción de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022, presentada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), la cual promovió una acción de inconstitucionalidad en contra del artículo tercero transitorio del Decreto 1511, que reformó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, reformado mediante el Decreto 698, publicado el 25 de octubre de 2022, al estimar que atentaban contra del principio de paridad de género, así como del derecho de igualdad entre mujeres y hombres, reconocidos en el parámetro de regularidad constitucional, ya que establecía que la observancia y el cumplimiento del principio de paridad de género en los sistemas normativos internos o indígenas sería gradual y de acuerdo con las propias normas de dichos regímenes.¹⁶

Ante ello, la CNDH argumentó que dicha regulación era transgresora del principio de paridad de género que por mandato constitucional debía observarse en la integración de los ayuntamientos de población indígena, pues el derecho de libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas no es ilimitado ni absoluto, y su ejercicio debe estar, invariablemente, supeditado a los principios y las normas establecidas en la Constitución y los tratados internacionales. Especialmente ante un contexto en donde la participación efectiva de las mujeres en el acceso a cargos de elección popular dentro de los sistemas normativos indígenas es mínima y, en algunos casos, nula, y donde es evidente que persisten conductas que obstaculizan el ejercicio pleno de las mujeres, particularmente el de acceso a cargos públicos en igualdad de condiciones.

A su vez, el partido político local Nueva Alianza Oaxaca, mediante la acción de inconstitucionalidad 162/2022, estableció que el decreto impugnado era contrario a los principios de progresividad y no regresión en materia de derechos humanos, pues eliminaba la temporalidad impuesta por la anterior legislatura para el cumplimiento del principio

¹⁶ CNDH (2022) Acción de Inconstitucionalidad 161/2022. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-01/Acc_Inc_2022_161.pdf

de paridad de género en los sistemas normativos internos o indígenas, al establecer el concepto de *gradualidad*, el que implicaba un tiempo indeterminado que limitaba el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres indígenas.¹⁷

Como resultado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez del Decreto 698, y reestableció, así, las disposiciones originales del Decreto 1511, precisando que el Congreso de Oaxaca inobservó obligaciones convencionales, como la CEDAW y la Convención Belém do Pará, que obligan a adoptar medidas para eliminar la discriminación contra la mujer y transformar las condiciones que perpetúan desigualdades.¹⁸

¹⁷ Acción de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/resolucion/2023-06/Acc_Inc_2022_161_Demanda.pdf

¹⁸ Véase acción de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/resolucion/2023-06/Acc_Inc_2022_161_Demanda.pdf

Este apartado pertenece a la obra Manual para la aplicación de la perspectiva de género en materia de derechos político-electorales de las mujeres en México, la cual es acervo del TEPJF.

Caso práctico para la implementación de la perspectiva de género

Caso de la candidata María

Antecedentes

San Juan Amatlán es una comunidad predominantemente indígena, con una estructura social basada en usos y costumbres que, de manera histórica, ha mostrado resistencia a la inclusión de mujeres en cargos de toma de decisiones. La comunidad ha operado de acuerdo con esquemas patriarcales, donde ellas han tenido roles secundarios en la vida pública y su participación política ha sido limitada. Aunque México ha avanzado hacia la paridad de género en sus procesos electorales, este progreso no ha permeado de igual manera en todas las regiones, especialmente en comunidades rurales e indígenas, como San Juan Amatlán.

María es una mujer indígena, originaria de San Juan Amatlán, con amplia trayectoria en su comunidad en proyectos sociales y educativos. Su candidatura como presidenta municipal representó un desafío a las estructuras tradicionales de poder, al ser la primera mujer de origen indígena en postularse para dicho cargo. Su campaña tenía un enfoque centrado en la inclusión de grupos vulnerables, la promoción de derechos de las mujeres y la transparencia en la gestión pública.

María denunció que, desde el inicio de su campaña electoral, fue víctima de múltiples formas de violencia política en razón de género y discriminación. Durante el desarrollo de la campaña, recibió amenazas explícitas hacia su integridad física y la de su familia, con la intención de

Caso práctico para la implementación de la perspectiva de género...

que renunciara a su candidatura. Estas amenazas provenían de actores políticos locales y grupos que apoyaban a sus oponentes. Fue marginada de los foros de discusión y de los debates organizados para las elecciones municipales, lo que le impidió presentar sus propuestas a la ciudadanía en igualdad de condiciones con otros candidatos. Durante la campaña, se difundieron en redes sociales y medios locales contenidos que denigraban su candidatura, aludiendo de manera ofensiva a su género y origen étnico. Estos mensajes replicaban estereotipos negativos respecto a las mujeres indígenas y cuestionaban su capacidad para ejercer un cargo público.

Además, María fue objeto de presiones de líderes comunitarios y partidos locales para que declinara su candidatura en favor de candidatos varones. Estas presiones se realizaron mediante reuniones privadas y con amenazas de represalias políticas y sociales. A lo largo de la campaña, tanto candidatos rivales como miembros de la comunidad promovieron discursos que deslegitimaban su participación, basándose en prejuicios de género y discriminación étnica. La estigmatización incluyó cuestionamientos respecto a su capacidad para gobernar por ser mujer y por su origen indígena.

La candidata, considerando los principios establecidos en la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), interpuso una denuncia ante las autoridades electorales por violencia política en razón de género. Alegó que las acciones en su contra no solo vulneraron su derecho a participar en igualdad de condiciones en el proceso electoral, sino que, además, atentaron contra su dignidad y la integridad de su familia.

La denuncia fue formalmente aceptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), quien decidió iniciar un proceso con perspectiva de género y enfoque interseccional. Dado el riesgo inminente hacia la integridad de María y su familia, se emitieron medidas cautelares urgentes para garantizar su seguridad, ordenando a las autoridades locales el monitoreo constante de su situación y la protección de su entorno inmediato mientras se resuelve el proceso.

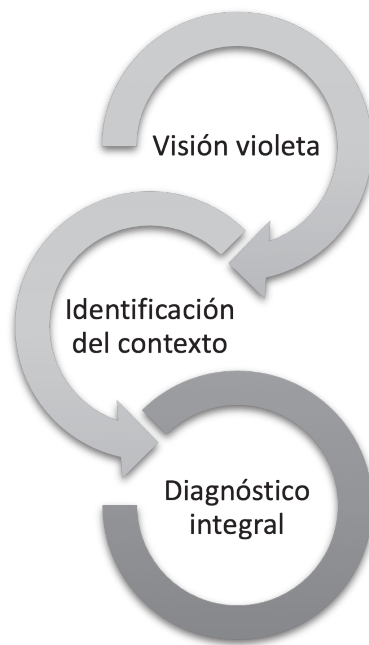
Este caso sienta un precedente significativo para el reconocimiento de las múltiples formas de discriminación que pueden afectar la participación política de las mujeres en contextos de desigualdad estructural.

Análisis situacional

Como se abordó en “Elementos clave para la aplicación de la perspectiva de género en México”, se requieren cuatro pasos fundamentales para incorporar la perspectiva de género en las decisiones jurisdiccionales, entre los que se encuentran:

- 1) **Visión Violeta.** Utilizar esta perspectiva para analizar casos permite identificar desigualdades estructurales y estereotipos que afectan a las mujeres.
- 2) **Identificación del contexto.** Es fundamental examinar los hechos dentro del entorno sociopolítico para reconocer los factores que generan discriminación o violencia por razón de género.
- 3) **Diagnóstico integral.** Involucra no solo los hechos procesales, sino también la identificación de las relaciones de poder y las condiciones de vulnerabilidad que afectan a las mujeres.

Figura 1. Esquema del análisis situacional



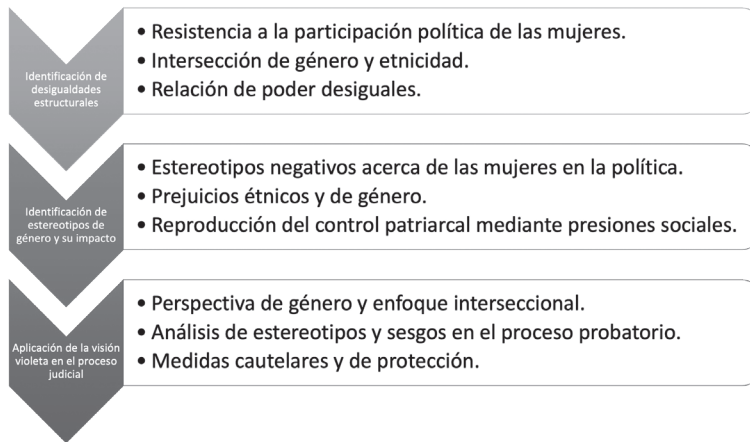
Fuente: Elaboración propia con base en Soto (2023).

Caso práctico para la implementación de la perspectiva de género...

Aplicación de una visión violeta

Como se ha señalado, la visión violeta es una herramienta analítica que permite examinar las estructuras de poder y los estereotipos de género presentes en las normas sociales, con el fin de identificar y deconstruir las desigualdades que perpetúan la discriminación. En este caso, aplicar esta perspectiva resulta fundamental para reconocer las múltiples dimensiones de opresión que enfrenta María, al ser una mujer indígena que desafía las estructuras patriarcales de su comunidad. A continuación se detalla cómo la visión violeta ayuda a identificar y abordar las desigualdades estructurales en su contexto en distintos momentos del análisis.

Infografía 1. Visión violeta y las desigualdades



Fuente: Elaboración propia con base en Soto (2023).

Identificación de desigualdades estructurales

- 1) Resistencia a la participación política de las mujeres. La estructura social de San Juan Amatlán se basa en usos y costumbres que históricamente tienden a excluir la participación de las mujeres de los espacios de toma de decisiones. La visión violeta permite evidenciar que esta exclusión no es meramente coyuntural, sino estructural, ya que refleja un patrón patriarcal que limita el acceso de las mujeres al poder. La postulación de María como candidata no solo rompe con esta tradición, sino que también representa una amenaza al sistema de control masculino sobre la vida pública.

- 2) Intersección de género y etnicidad. La discriminación que enfrenta María no se limita a su condición de mujer, sino que se agrava por su identidad indígena, lo que genera una doble discriminación. La visión violeta resalta la importancia de un enfoque interseccional, ya que la estigmatización de su capacidad para gobernar está basada en estereotipos que combinan tanto el machismo como el racismo, lo que deslegitima su derecho a participar en la vida política.
- 3) Relaciones de poder desiguales. La exclusión de María de los debates y foros refleja una estrategia consciente para invisibilizar su candidatura y restringir su participación en igualdad de condiciones. Esta práctica se alinea con un patrón de poder que busca mantener el control político en manos de los hombres y silenciar voces disruptivas. El uso de amenazas y presiones para que renuncie revela cómo las relaciones de poder en la comunidad funcionan para evitar cambios en la estructura política tradicional.

Identificación de estereotipos de género y su impacto

- 1) Estereotipos negativos acerca de las mujeres en la política. La visión violeta permite identificar que los discursos que cuestionan la capacidad de María para gobernar están fundamentados en estereotipos de género que asocian el liderazgo político con lo masculino. Estos estereotipos no solo buscan descalificar a María como candidata, sino que también refuerzan la idea de que las mujeres no son aptas para ocupar cargos de toma de decisiones.
- 2) Prejuicios étnicos y de género. Las expresiones discriminatorias difundidas en redes sociales no solo atacan a María por ser mujer, sino que también subrayan su identidad indígena como una condición que supuestamente la incapacita para gobernar. La visión violeta permite advertir cómo estos mensajes perpetúan prejuicios coloniales que subordinan a las mujeres indígenas, al presentarlas como incapaces de ejercer autonomía política.
- 3) Reproducción del control patriarcal mediante presiones sociales. La presión de los líderes comunitarios y partidos para que María renuncie refleja cómo el poder patriarcal se mantiene por medio de mecanismos de control informal, como la intimidación y las amenazas. Este

Caso práctico para la implementación de la perspectiva de género...

control busca perpetuar la exclusión de las mujeres del poder político mediante el uso de prácticas coercitivas que limitan su libertad de participación.

Aplicación de la visión violeta en el proceso judicial

- 1) Perspectiva de género y enfoque interseccional. La visión violeta permite al TEPJF reconocer que el caso de María no se trata solo de un conflicto electoral, sino de una violencia estructural que combina elementos de género y discriminación étnica. La decisión de abordar el caso con un enfoque interseccional garantiza que se tengan en cuenta todas las dimensiones de la discriminación que ha sufrido.
- 2) Análisis de estereotipos y sesgos en el proceso probatorio. Al evaluar las pruebas y testimonios, el Tribunal debe eliminar cualquier sesgo de género que pudiera influir en la valoración de los hechos. La visión violeta requiere que las autoridades presuman, inicialmente, la veracidad de los testimonios de la víctima para evitar su revictimización y garantizar que los procedimientos no perpetúen la violencia que María ha denunciado.
- 3) Medidas cautelares y de protección. La adopción de medidas cautelares urgentes para proteger a María y a su familia demuestra que el enfoque con visión violeta prioriza la integridad y seguridad de las víctimas. Además, estas medidas permiten preservar las condiciones necesarias para que María pueda continuar en el proceso electoral sin temor a represalias.

Identificación del contexto

El entorno sociopolítico de San Juan Amatlán refleja una combinación de patrones culturales, sociales y políticos que perpetúan las dinámicas de exclusión y violencia hacia las mujeres, especialmente hacia las mujeres indígenas. Esta situación se inserta en un contexto más amplio de desigualdad estructural, donde la participación política de las mujeres se ve afectada por barreras históricas y culturales. A continuación, se analizan los principales factores de discriminación y violencia en este entorno.

Patriarcado y exclusión de las mujeres en estructuras comunitarias

San Juan Amatlán opera con un sistema basado en usos y costumbres, el cual ha mantenido un orden social patriarcal en el que las mujeres han tenido roles secundarios o simbólicos en la vida pública. Este esquema tradicional ha limitado su acceso a cargos de toma de decisiones y ha excluido su participación significativa en los procesos políticos. La candidatura de María representa un desafío a este sistema, exponiéndola a violencia y resistencia de los actores locales, quienes buscan mantener el *statu quo*. La resistencia a la inclusión de mujeres en la política es, en sí misma, una forma de discriminación estructural.

Intersección de género, etnicidad y clase social

El entorno sociopolítico de la comunidad combina factores de género, etnicidad y clase, que amplifican la discriminación hacia María. Como mujer indígena, enfrenta tanto racismo como sexismo, lo que la coloca en una situación de doble vulnerabilidad. Los mensajes discriminatorios difundidos durante la campaña electoral subrayaron estos prejuicios al cuestionar su capacidad de liderazgo por ser mujer y por su origen étnico, lo que perpetúa estereotipos negativos que limitan su derecho a participar en la política. Este tipo de discriminación interseccional refleja la forma en la que las identidades sociales de una persona interactúan para generar múltiples formas de opresión.

Dinámicas de poder locales

Las relaciones de poder en la comunidad están dominadas por líderes tradicionales y políticos locales, quienes ven en la candidatura de María una amenaza a sus intereses y privilegios. Las presiones y amenazas recibidas por María para que renuncie a su candidatura evidencian cómo el poder político se mantiene mediante la exclusión de nuevas voces, especialmente de las mujeres. Además, los discursos de desprestigio que circularon en medios locales y redes sociales buscaron deslegitimar su participación al cuestionar su capacidad de gobernar, con lo que se refuerza la idea de que el poder es una esfera exclusiva para los hombres.

Caso práctico para la implementación de la perspectiva de género...

Discriminación y violencia en el ámbito electoral

A pesar de los avances legales hacia la paridad de género, estos progresos no se han traducido en cambios significativos en todas las regiones, especialmente en comunidades rurales e indígenas. La violencia política de género que sufrió María, como las amenazas hacia su integridad física y la de su familia, la marginación de debates y foros públicos, así como las presiones para que abandonara su candidatura, demuestran cómo la violencia simbólica y estructural se utiliza para restringir la participación política de las mujeres. Estas acciones buscan perpetuar la exclusión de las mujeres del poder político y limitar su capacidad para desafiar las estructuras patriarcales.

Normalización de la violencia y falta de mecanismos de protección local

La falta de mecanismos institucionales efectivos para prevenir y sancionar la violencia política de género en comunidades rurales fomenta la impunidad y la repetición de estos actos. En San Juan Amatlán, la violencia contra María no solo fue tolerada por los actores locales, sino que fue parte de un mecanismo coercitivo para mantener el control masculino sobre los espacios de poder. La marginación de los debates y la difusión de mensajes discriminatorios evidencian la normalización de la violencia política como una estrategia para limitar la participación de las mujeres.

Diagnóstico integral

El caso de María ilustra cómo las dinámicas de poder y las estructuras patriarcales presentes en la comunidad de San Juan Amatlán limitan la participación política de las mujeres y perpetúan la discriminación. La violencia política de género que enfrenta María refleja tanto las barreras estructurales como los estereotipos culturales que obstaculizan su acceso al poder.

Este diagnóstico integral permite comprender la complejidad de su situación, incorporando factores procesales, sociales y normativos para formular una respuesta efectiva. Se destaca la importancia de aplicar

una perspectiva de género e interseccional, así como de adoptar medidas cautelares y de reparación integral para garantizar que María pueda ejercer plenamente sus derechos políticos.

Figura 2. Pasos para un diagnóstico integral



Fuente: Elaboración propia con base en Soto (2023).

Paso 1. Análisis de los hechos procesales

El diagnóstico inicia con una revisión exhaustiva de los hechos alegados en la denuncia presentada por María ante las autoridades electorales. Esto permite determinar cómo se ha vulnerado su derecho a la participación política en condiciones de igualdad.

- 1) Hechos reportados:
 - a) Amenazas explícitas hacia su integridad y la de su familia, provenientes de actores políticos y comunitarios.
 - b) Exclusión de foros y debates electorales, lo que la privó de igualdad de oportunidades en la campaña.
 - c) Difusión de mensajes discriminatorios en redes sociales que aludían a su género y origen étnico.
 - d) Presiones para que renuncie a su candidatura en favor de candidatos varones.
- 2) Identificación de actos de violencia política de género:
 - a) Hostigamiento y amenazas de violencia física.
 - b) Discriminación basada en estereotipos de género y origen étnico.
 - c) Presión institucional y social para limitar su participación política.

Este análisis confirma la existencia de violencia política por razón de género, dado que las acciones en su contra buscan obstaculizar su derecho a competir en igualdad de condiciones.

Caso práctico para la implementación de la perspectiva de género...

Paso 2. Identificación de las relaciones de poder

El diagnóstico también requiere comprender cómo operan las relaciones de poder en el entorno sociopolítico de San Juan Amatlán y cómo afectan de manera específica a María.

- 1) Patriarcado y exclusión histórica:
 - a) Las estructuras tradicionales de poder en la comunidad, basadas en usos y costumbres, limitan la participación política de las mujeres.
 - b) Los hombres en cargos de liderazgo consideran que el ámbito político es una esfera exclusiva para ellos, lo que perpetúa la exclusión de las mujeres.
- 2) Resistencia al cambio:
 - a) La candidatura de María representa un reto a la hegemonía masculina, ya que introduce una agenda basada en la inclusión y los derechos de las mujeres.
 - b) La violencia ejercida en su contra refleja la resistencia de los actores locales a perder su control sobre los espacios de toma de decisiones.
- 3) Discriminación interseccional:
 - a) María enfrenta doble discriminación: como mujer y como indígena. Las barreras que le impiden ejercer su derecho político no son solo de género, sino también raciales y sociales.
 - b) Los mensajes denigrantes replican estereotipos que cuestionan su capacidad para gobernar, reforzando la idea de que las mujeres indígenas no están capacitadas para liderar.

Paso 3. Evaluación de las condiciones de vulnerabilidad

Es crucial identificar las condiciones estructurales que incrementan la vulnerabilidad de María en este contexto.

- 1) Falta de protección institucional local. La comunidad carece de mecanismos de protección efectivos para prevenir la violencia política

de género. La falta de intervención de las autoridades agrava la situación.

- 2) Aislamiento social y presión comunitaria:
 - a) Las presiones para que María renuncie no provienen solo de actores políticos, sino también de líderes comunitarios que buscan mantener el orden tradicional.
 - b) La ausencia de aliados locales la coloca en una situación de mayor riesgo, al enfrentar amenazas tanto en el ámbito político como personal.
- 3) Impacto en su integridad y la de su familia. Las amenazas hacia su familia amplifican su vulnerabilidad, al vincular su participación política con riesgos personales para su entorno más cercano.

Paso 4. Análisis normativo y aplicación de la perspectiva de género

En este diagnóstico, es fundamental aplicar la perspectiva de género y un enfoque interseccional para identificar cómo las normas, las instituciones y las dinámicas sociales perpetúan las desigualdades.

- 1) Principios normativos internacionales aplicables:
 - a) Convención CEDAW. Establece la obligación de eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer y garantizar su participación en igualdad de condiciones.
 - b) Convención de Belém do Pará. Subraya la necesidad de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, incluida la violencia política.
- 2) Evaluación crítica de normas y procedimientos:
 - a) Las prácticas excluyentes en el proceso electoral (como la marginación de debates) evidencian que las reglas no se aplican de manera justa, lo que perpetúa la desigualdad.
 - b) Es necesario identificar procedimientos que legitiman la violencia al no sancionar a los responsables, permitiendo que continúe la discriminación.

Caso práctico para la implementación de la perspectiva de género...

Paso 5. Implementación de medidas de protección y cautelares

Con base en los hallazgos del diagnóstico, es esencial emitir medidas cautelares urgentes y establecer un esquema de protección integral para María y su familia.

- 1) Medidas cautelares:
 - a) Monitoreo constante de su situación por parte de las autoridades locales.
 - b) Protección personal para ella y su familia mientras dure el proceso.
- 2) Medidas de no repetición:
 - a) Capacitación de líderes comunitarios y actores políticos en perspectiva de género y derechos humanos.
 - b) Revisión de las normas electorales locales para garantizar la participación inclusiva y segura de las mujeres en futuros procesos.

Paso 6. Propuesta de reparación integral

Finalmente, el diagnóstico debe incluir recomendaciones para una reparación integral, reconociendo los daños sufridos por María y estableciendo garantías para evitar futuras violaciones.

- 1) Compensación. Indemnización proporcional al daño sufrido, considerando las amenazas y la estigmatización pública.
- 2) Satisfacción y disculpa pública. Declaración pública que reconozca la violencia política en su contra y restaure su dignidad y legitimidad como candidata.
- 3) Garantías de no repetición. Implementación de acciones afirmativas que promuevan la participación política de mujeres indígenas en San Juan Amatlán.

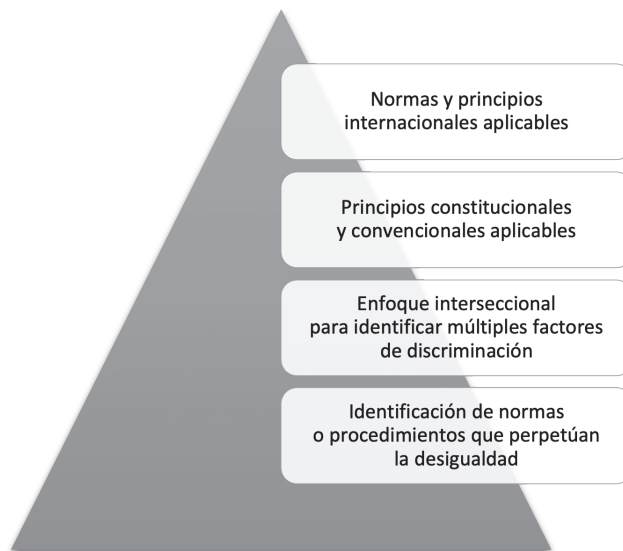
Determinación del derecho aplicable

Este caso requiere la aplicación combinada de normas internacionales y nacionales en materia de derechos humanos y perspectiva de género. El uso del control de convencionalidad y del principio propersona permite

que las autoridades electorales garanticen el máximo grado de protección a los derechos de María, asegurando que su participación política no se vea obstaculizada por prácticas discriminatorias o violentas.

Además, el enfoque interseccional revela cómo la discriminación por género y origen étnico se entrelaza para exacerbar la vulnerabilidad de la candidata, lo que exige medidas específicas de protección y reparación integral. La sentencia en este caso no solo debe restaurar los derechos vulnerados, sino también establecer un precedente que promueva la inclusión y la igualdad en futuros procesos electorales, especialmente en comunidades indígenas.

Figura 3. Elementos para determinar el derecho aplicable



Fuente: Elaboración propia con base en Soto (2023).

Normas y principios internacionales aplicables

- 1) Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Artículos clave aplicables:
 - a) Artículo 7. Establece la obligación de los estados parte de garantizar la participación plena de las mujeres en la vida política y pública en igualdad de condiciones con los hombres.

Caso práctico para la implementación de la perspectiva de género...

- b) Artículo 2. Ordena a los estados parte adoptar medidas adecuadas para eliminar la discriminación *de facto* y *de jure* contra las mujeres, incluyendo medidas legislativas, administrativas y judiciales.
- c) Recomendación general 25. Reconoce la necesidad de aplicar medidas temporales especiales (como acciones afirmativas) para lograr la igualdad sustantiva.

Relevancia en el caso: la CEDAW obliga a garantizar que María pueda participar en igualdad de condiciones en el proceso electoral, identificando las barreras de discriminación tanto por género como por su origen étnico. Además, demanda que se sancionen las prácticas discriminatorias y se tomen medidas para erradicar la violencia política de género.

- 2) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Artículos clave aplicables:
 - a) Artículo 4. Establece el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.
 - b) Artículo 7. Exige a los estados adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, incluyendo medidas legales y educativas.

Relevancia en el caso: la violencia política de género que María ha denunciado es un claro incumplimiento de las obligaciones de México bajo esta Convención. Las amenazas y presiones que recibió no solo vulneran su derecho a participar en la vida política, sino que también ponen en riesgo su integridad física y moral, lo que requiere una respuesta efectiva del Estado.

- 3) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP):
 - a) Artículo 25. Establece que todos los ciudadanos tienen el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos y a ser elegidos en igualdad de condiciones.
 - b) Observación general 28. Subraya que los estados deben eliminar cualquier forma de discriminación que afecte la participación de las mujeres en la vida pública, incluyendo la violencia y los estereotipos de género.

Relevancia en el caso: el PIDCP refuerza el principio de igualdad en la participación política. La exclusión de María de los foros y la

difusión de mensajes discriminatorios vulneran su derecho a competir en condiciones de igualdad.

- 4) Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas:
 - a) Artículo 22. Establece la obligación de los estados de garantizar que las mujeres indígenas participen plenamente en los asuntos públicos sin ser objeto de discriminación.
 - b) Artículo 44. Asegura que todos los derechos reconocidos en la Declaración se disfruten sin distinción de género.

Relevancia en el caso: el hecho de que María sea una mujer indígena agrava su situación de vulnerabilidad. El marco normativo internacional exige que se adopten medidas específicas para asegurar que pueda participar en la vida pública sin ser discriminada por su identidad étnica.

Principios constitucionales y convencionales aplicables

- 1) Control de constitucionalidad y convencionalidad. En México, los jueces están obligados a aplicar el control de constitucionalidad y de convencionalidad, es decir, deben interpretar las normas nacionales en conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos.
- 2) Principio propersona. El principio propersona implica que, en caso de duda, se debe aplicar la norma más favorable a la persona cuyos derechos están en juego. En este caso, las autoridades deben aplicar las disposiciones más protectoras tanto del marco normativo internacional como de la legislación nacional, asegurando que la participación política de María no sea obstaculizada.

Enfoque interseccional para identificar múltiples factores de discriminación

El diagnóstico y la resolución del caso deben considerar un enfoque interseccional, ya que María enfrenta discriminación no solo por su género, sino también por su origen indígena. Esta combinación de factores de discriminación requiere:

Caso práctico para la implementación de la perspectiva de género...

- 1) Identificación de normas y procedimientos discriminatorios que permita evaluar si las prácticas electorales, como la exclusión de debates, perpetúan la desigualdad de género y la discriminación étnica.
- 2) Análisis de las barreras sociales y políticas que permite examinar cómo las dinámicas patriarcales de la comunidad han restringido la participación política de las mujeres.

Identificación de normas o procedimientos que perpetúan la desigualdad

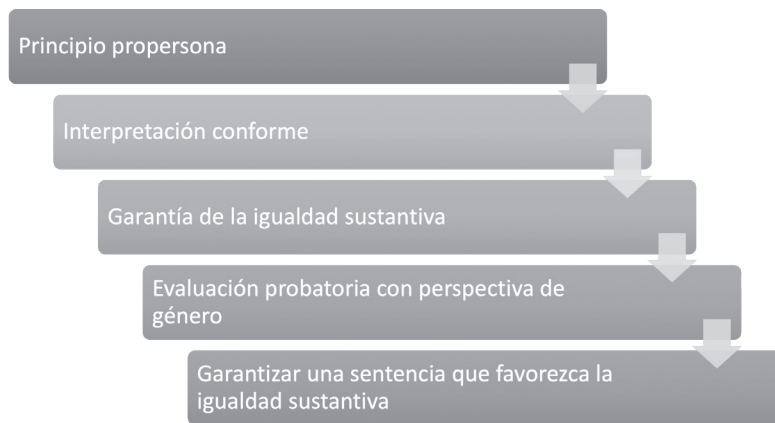
El análisis del marco normativo en el caso de María revela la necesidad de una revisión crítica que garantice la igualdad de condiciones para las mujeres en los procesos electorales. Las normas y los procedimientos deben ser reinterpretados desde una perspectiva de género e interseccional, considerando las dinámicas de poder que afectan a las mujeres indígenas.

Es fundamental que las autoridades electorales adopten medidas preventivas y correctivas que eliminen las barreras estructurales y promuevan la inclusión activa de las mujeres en la vida política. Además, la aplicación del principio propersona y del control de convencionalidad permitirá que las normas nacionales se armonicen con los estándares internacionales, con lo que se promoverá una democracia más justa e inclusiva.

Argumentación y aplicación del enfoque

Para abordar el caso de violencia política de género contra María, es fundamental aplicar un enfoque de argumentación que utilice herramientas jurídicas clave, como el principio propersona y la interpretación conforme, con el objetivo de garantizar la igualdad sustantiva. Por medio de estos principios y herramientas, se pueden identificar las violaciones a los derechos de María, los factores de discriminación múltiples que enfrenta y cómo deben resolverse desde una perspectiva interseccional y de género.

Figura 4. Principios y herramientas jurídicas clave



Fuente: Elaboración propia con base en Soto (2023).

Principio propersona: prioridad de los derechos humanos

El principio propersona, consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y en diversos tratados internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que, en caso de que existan varias interpretaciones posibles de una norma, debe adoptarse aquella que favorezca en mayor medida a la persona. Este principio es fundamental en el análisis de los derechos político-electorales de las mujeres, ya que garantiza que las decisiones judiciales protejan los derechos humanos, sin discriminación de género o de origen étnico.

Aplicación en el caso de María:

- 1) Identificación de los derechos vulnerados. María ha denunciado múltiples formas de violencia política en razón de género, que vulneran su derecho a la participación política en condiciones de igualdad. El principio propersona obliga al Tribunal a interpretar las normas de manera que se priorice el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.
- 2) Protección máxima de los derechos. Al aplicar el principio propersona, el Tribunal debe optar por la interpretación que garantice de manera

Caso práctico para la implementación de la perspectiva de género...

más amplia la seguridad, la integridad y la participación plena de María. Esto significa que cualquier vacío normativo o ambigüedad en las leyes electorales debe resolverse en favor de sus derechos, asegurando su protección frente a la violencia política de género.

- 3) Acciones afirmativas. Este principio también justifica la implementación de medidas de acción afirmativa, tales como la imposición de medidas cautelares inmediatas, para salvaguardar su participación en igualdad de condiciones. Esto es especialmente relevante en contextos donde las mujeres indígenas, como María, enfrentan múltiples formas de discriminación.

Interpretación conforme: alineación con los tratados internacionales

La interpretación conforme obliga a las autoridades judiciales a interpretar las normas internas de manera coherente con los tratados internacionales de derechos humanos, como la CEDAW y la Convención de Belém do Pará, los cuales México ha ratificado y que tienen rango constitucional.

Aplicación en el caso de María:

- 1) Obligación de erradicar la discriminación. La CEDAW impone a los estados parte la obligación de eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer en la vida política y pública. Esto implica que las autoridades deben asegurar que María pueda ejercer su derecho a postularse y a participar en condiciones de igualdad con los hombres. Cualquier normativa local o práctica que favorezca la práctica de usos y costumbres para excluir a las mujeres debe reinterpretarse conforme a estos principios internacionales.
- 2) Violencia política de género. La Convención de Belém do Pará define la violencia contra la mujer como una violación de los derechos humanos. La violencia política de género que enfrenta María es un claro ejemplo de esta violación. La interpretación conforme exige que las autoridades adopten las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, asegurando que las disposiciones electorales se apliquen de manera que favorezcan la participación libre de violencia de las mujeres en el proceso político.

- 3) Derecho a la igualdad y no discriminación. El artículo 1 de la CPEUM y los tratados internacionales ratificados por México reconocen el derecho a la igualdad y no discriminación como un principio fundamental. La interpretación conforme implica que cualquier norma o práctica electoral que limite el ejercicio de los derechos de las mujeres debe ser modificada o inaplicada, ya que contraviene el marco internacional de protección de los derechos humanos.

***Garantía de la igualdad sustantiva:
más allá de la igualdad formal***

La igualdad sustantiva no se limita a garantizar que mujeres y hombres reciban el mismo trato conforme a la ley; se refiere a asegurar que, en la práctica, ambos géneros tengan igualdad de oportunidades y que las mujeres no enfrenten barreras estructurales que les impidan ejercer plenamente sus derechos.

Aplicación en el caso de María:

- 1) Identificación de obstáculos estructurales. La exclusión de María de debates políticos, la difusión de discursos estigmatizantes y las presiones para que renuncie a su candidatura son claras manifestaciones de obstáculos estructurales basados en el género y la etnicidad. El Tribunal debe reconocer que estos factores generan una desventaja que perpetúa la exclusión de las mujeres indígenas de los espacios de poder.
- 2) Eliminación de barreras con medidas reales. Para garantizar la igualdad sustantiva, el Tribunal debe ordenar medidas que eliminen de manera efectiva estas barreras, lo que puede incluir la exigencia de sanciones inmediatas para los responsables de la violencia política de género, así como medidas que aseguren la participación plena de María en los procesos electorales sin discriminación ni violencia.
- 3) Enfoque interseccional. El análisis de la situación de María no puede limitarse a una perspectiva de género, es necesario aplicar un enfoque interseccional que reconozca cómo su origen indígena y su género interactúan para agravar las formas de discriminación que enfrenta. La igualdad sustantiva solo se logrará si se aborda esta combinación de factores de vulnerabilidad.

Caso práctico para la implementación de la perspectiva de género...

Evaluación probatoria con perspectiva de género: eliminación de sesgos y estereotipos

En el proceso de evaluación probatoria, es esencial aplicar una perspectiva de género que permita eliminar los sesgos y estereotipos que puedan influir en la valoración de las pruebas. Esto es particularmente relevante en el caso de María, en el que la violencia política de género y la discriminación étnica han sido utilizadas para deslegitimar su capacidad como candidata.

Aplicación en el caso de María:

- 1) Evitar la revictimización. Durante la valoración de las pruebas, el Tribunal debe asegurarse de no caer en estereotipos de género que puedan deslegitimar las denuncias de María. Las pruebas de los actos de violencia política deben ser valoradas en su totalidad, sin suponer que la participación de una mujer indígena en política está sujeta a mayor escrutinio que la de sus contrapartes masculinas.
- 2) Presunción de veracidad. En casos de violencia política de género, la presunción de veracidad de las declaraciones de la víctima debe ser la norma, a menos que existan pruebas claras que demuestren lo contrario. Esto es crucial para que María no sea obligada a cargar con el peso de pruebas adicionales solo por su condición de mujer e indígena.

Garantizar una sentencia que favorezca la igualdad sustantiva

La argumentación en el caso de María debe basarse en los principios de interpretación conforme y propersona, aplicando una perspectiva de género que reconozca las desigualdades estructurales y la discriminación interseccional que enfrenta. Mediante una valoración probatoria justa, eliminando estereotipos y con la adopción de medidas preventivas y correctivas, el Tribunal puede asegurar que la decisión no solo restituya los derechos de María, sino que sienta un precedente transformador para futuras candidaturas de mujeres indígenas. La sentencia deberá garantizar la igualdad sustantiva, eliminando barreras estructurales y adoptando medidas que promuevan la plena participación política de las mujeres en todos los ámbitos.

Decisiones y medidas para la protección de los derechos político-electorales

La aplicación de la perspectiva de género en las decisiones y medidas adoptadas en el caso de María no solo busca reparar los daños individuales sufridos por la candidata, sino también transformar las estructuras sociales y normativas que perpetúan la violencia política de género. Al combinar medidas cautelares y de protección con una reparación integral, se garantiza que la justicia no solo restituya los derechos vulnerados, sino que también sienta las bases para la no repetición de estos actos. La publicación y seguimiento de la sentencia son esenciales para consolidar la confianza en el sistema de justicia y para asegurar que las decisiones judiciales tengan un impacto transformador en la realidad de las mujeres indígenas en la política.

Medidas cautelares y de protección

Las medidas cautelares son esenciales para prevenir daños irreparables mientras se resuelve el fondo del asunto. En este caso, la aplicación de la perspectiva de género exige que las medidas cautelares respondan, de manera urgente y adecuada, a la situación de riesgo que enfrenta María.

- 1) Protección inmediata. Ordenar a las autoridades locales que garanticen la seguridad de María y su familia mediante la asignación de escoltas y monitoreo constante.
- 2) Suspensión de actos hostiles. Imponer medidas cautelares que obliguen a los actores políticos locales y contendientes a cesar la difusión de mensajes discriminatorios y ofensivos en su contra.
- 3) Participación garantizada. Restablecer la inclusión de María en los debates y foros públicos, asegurando que tenga igualdad de acceso a los espacios de discusión electoral.
- 4) Enfoque con perspectiva de género. Al aplicar las medidas cautelares, es crucial reconocer que las amenazas y los hostigamientos tienen una dimensión de género que aumenta la vulnerabilidad de María al atacar no solo su candidatura, sino también su identidad como mujer indígena.

Caso práctico para la implementación de la perspectiva de género...

Reparación integral de los derechos vulnerados

La reparación integral, en este contexto, busca no solo restituir los derechos de María, sino también transformar las condiciones estructurales que perpetúan la violencia política de género. Esto se alinea con los estándares de la CEDAW y la Convención de Belém do Pará, que establecen la obligación del Estado de garantizar el derecho de las mujeres a participar en la vida pública en condiciones de igualdad.

Elementos de la reparación integral:

- 1) Restitución. Restablecer la situación anterior; es decir, garantizar que María pueda continuar su campaña sin obstáculos, con pleno acceso a los recursos y oportunidades que le permitan ejercer su candidatura en igualdad de condiciones.
- 2) Rehabilitación (apoyo psicológico y legal). Brindar atención especializada a María y su familia para ayudarles a enfrentar los efectos emocionales y sociales de la violencia sufrida durante la campaña.
- 3) Compensación (indemnización económica). Compensar a María por los gastos adicionales que haya tenido que afrontar como consecuencia de los actos de violencia política de género y por los daños morales sufridos.
- 4) Satisfacción (disculpa pública). Exigir a los actores políticos responsables de la violencia que ofrezcan disculpas públicas, reconociendo la violación de los derechos de María y reafirmando el compromiso con la igualdad de género en la política.
- 5) Garantías de no repetición:
 - a) Capacitación en perspectiva de género. Implementar programas de formación en perspectiva de género para las autoridades electorales y los actores políticos de San Juan Amatlán.
 - b) Reformas estructurales. Revisar las normas y procedimientos electorales locales para asegurar que no perpetúen desigualdades de género ni permitan prácticas discriminatorias.

Publicación y seguimiento de la sentencia

La publicación de la sentencia es fundamental para garantizar la transparencia y el acceso a la justicia. Además, la difusión pública de las decisiones fortalece la confianza en el sistema judicial y visibiliza el compromiso con la eliminación de la violencia política de género.

- 1) Publicación de la sentencia:
 - a) Asegurar que la sentencia sea publicada en un lenguaje accesible para la comunidad, que incluya versiones en lenguas indígenas, si es necesario.
 - b) Difundir la sentencia en medios locales y regionales para promover la sensibilización acerca de la importancia de la participación política de las mujeres.
- 2) Seguimiento y cumplimiento de la sentencia:
 - a) Monitoreo periódico. Establecer un plan de seguimiento para evaluar el cumplimiento de las medidas cautelares y de protección.
 - b) Informe de cumplimiento. Las autoridades involucradas deberán presentar informes periódicos acerca de las acciones implementadas para garantizar la protección y la reparación de los derechos de María.
 - c) Audiencias de supervisión. Realizar audiencias periódicas para asegurar el cumplimiento de la sentencia y tomar medidas adicionales en caso de incumplimiento.
- 3) Enfoque con perspectiva de género. El seguimiento debe incluir una evaluación crítica de los avances en la participación política de las mujeres en San Juan Amatlán, con el objetivo de detectar si persisten prácticas discriminatorias y, en su caso, implementar nuevas medidas correctivas.

Este apartado pertenece a la obra Manual para la aplicación de la perspectiva de género en materia de derechos político-electorales de las mujeres en México, la cual es acervo del TEPJF.

Conclusiones

El Manual para la aplicación de la perspectiva de género en materia de derechos político-electorales de las mujeres en México responde a la necesidad de institucionalizar un enfoque que garantice la igualdad sustantiva y no discriminación en el ámbito político-electoral. La integración de esta perspectiva no solo busca corregir las desigualdades estructurales que históricamente han afectado la participación de las mujeres, sino que también fortalece el sistema democrático al permitir una mayor diversidad y pluralidad en la toma de decisiones.

Este texto se constituye como una herramienta técnica y normativa que brinda orientación clara a personas operadoras jurídicas, autoridades electorales y funcionariado para identificar y dismantelar las estructuras discriminatorias que limitan la participación política de las mujeres. Al promover la interpretación conforme y el principio pro-persona, la obra no solo facilita el cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos por México (como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer [CEDAW] y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer [Convención de Belém do Pará]), sino que también impulsa una lectura crítica de las normas y procedimientos existentes que podrían perpetuar desigualdades.

Conclusiones

El empoderamiento de las mujeres se refiere a una mayor autonomía para ellas, su reconocimiento y la visibilidad de sus aportaciones.¹ En este aspecto, la normatividad nacional y estatal ha retomado dichos objetivos y los ha incorporado en las obligaciones que todas las autoridades nacionales y locales deben respetar y garantizar en materia de derechos humanos.

El modelo de democracia paritaria representa un sistema de democracia en el que la paridad y la igualdad sustantiva encarnan los dos ejes vertebradores del Estado inclusivo. Pero, además, su puesta en marcha y consolidación implican la evolución hacia relaciones equitativas de género, así como de etnicidad, estatus socioeconómico y otras relaciones para igual goce y disfrute de derechos.² En México, la protección de estos derechos es el resultado de un largo proceso histórico que inició con el derecho al voto femenino en 1953, el cual se fortaleció mediante la implementación de las cuotas de género a partir de 1996 y con la reforma constitucional en materia político-electoral en 2014, la cual elevó a rango constitucional el principio de paridad entre mujeres y hombres para las candidaturas al Congreso de la Unión y los congresos estatales. Finalmente, se consolidó por medio de la reforma constitucional conocida como “paridad en todo” de 2019, en la que se estableció el principio de paridad transversal en los cargos de decisión política en los tres ámbitos de gobierno y en los tres Poderes de la Unión.

De igual forma, debe destacarse que los derechos político-electorales de las mujeres incluyen participar plenamente y ejercer su autonomía en cada uno de los aspectos de su vida, incluidas las esferas cultural, social y política. La Organización de las Naciones Unidas reconoce las aportaciones de las mujeres como “esenciales para el logro y mantenimiento de la paz, seguridad y la plena realización de todos los derechos humanos, la promoción del desarrollo sostenible y el crecimiento económico, y la erradicación de la pobreza, el hambre y las

¹ ONU Mujeres. Guía Estratégica “Empoderamiento Político de las Mujeres: Marco para una Acción Estratégica. América Latina y el Caribe. 2014-2017. Disponible en: <https://lac.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2014/10/guia-estrategica>

² ONU Mujeres/Parlamento Latinoamericano y Caribeño. Norma marco para consolidar la democracia paritaria (2016). Pp. 8-9.

enfermedades”,³ en tanto que dotan de una perspectiva distinta al androcentrismo que ha existido tradicionalmente.

Aun se requiere de esfuerzos normativos y de la implementación de políticas que permitan reducir las brechas de género y erradicar la discriminación y violencia de la cual son víctimas las mujeres. En el ejercicio de los derechos político-electorales, uno de los ejemplos más contundentes del machismo se ha manifestado en la histórica subrepresentación de las mujeres en los espacios de toma de decisiones, que poco a poco y mediante reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha erradicado.

Frente a esta realidad, los derechos políticos y electorales de las mujeres cobran mayor relevancia en la consecución del principio de igualdad y no discriminación en todo el actuar gubernamental, ya que mediante la plena y efectiva participación política de las mujeres y la incorporación de un enfoque de género, se puede romper con las inercias del pasado y fomentar el avance progresivo hacia el equilibrio de género en todos los ámbitos del sector público.

La participación de las mujeres en la política no solo es importante, sino que es fundamental, pues es necesaria su visión —así como su experiencia y su capacidad para la construcción de paz y para priorizar los asuntos que son relevantes para ellas— para la generación de acciones y herramientas que realmente apuntalen a un cambio social, económico, cultural y, por supuesto, político, que traiga consigo la apertura en el ejercicio libre de sus derechos político-electorales en el país. En cuanto a la necesidad de generar políticas públicas que atiendan lo anterior, algunos de los elementos que se mencionan son el combate a la corrupción y el apoyo a los derechos de las mujeres. También es común que se señalen características basadas en el género que pueden contribuir a las políticas públicas, como lo son el “tener más corazón”, ser empáticas con las desigualdades que sufren las mujeres y tener mayor perspectiva.

Pese a los intentos de algunas personas actoras por inhibir la participación política de las mujeres en todos los ámbitos, estos se han

³ Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General. Resolución 66/130. La participación de la mujer en la política A/RES/66/130. Marzo 2012. Disponible en: <http://observatorio.mujeresslp.org.mx/wp-content/uploads/2020/09/Asamblea-General-de-la-ONU.pdf>

Conclusiones

visto frenados por la respuesta coordinada y alineada a la interpretación progresiva de las normas en materia de derechos humanos que, desde distintas instituciones públicas, ha habilitado una mayor visibilidad a prácticas y relaciones desiguales de poder, discriminación, sesgos y la imposición de roles que condicionan el desarrollo en igualdad de condiciones a mujeres y hombres.

Mediante la implementación de medidas cautelares, de protección y reparaciones integrales, así como del seguimiento efectivo de sentencias con enfoque de género, se garantiza que las decisiones judiciales no se limiten a resolver conflictos individuales, sino que transformen las condiciones sociales que originan y perpetúan la violencia de género. En este sentido, esta obra no solo contribuye al cumplimiento de las obligaciones estatales en materia de derechos humanos, sino que también fortalece la construcción de un Estado más inclusivo, donde la participación de las mujeres se convierte en una pieza clave para consolidar la democracia paritaria.

Es necesaria la integración de la perspectiva de género en las políticas públicas, la cual debe implementarse de manera formal y sustantiva en las acciones que llevan a cabo los gobiernos, así como en el actuar en sus instituciones. Adicionalmente, para conocer el estado que guarda esta integración en el actuar gubernamental, es necesario contar con datos desagregados por sexo y mediante un análisis acerca de los avances y retos en la participación política de las mujeres.

Finalmente, este texto subraya la necesidad de generar políticas públicas y acciones concretas orientadas a la eliminación de estereotipos y la redistribución equitativa del poder, proporcionando una guía para la creación de entornos favorables a la participación política plena de las mujeres en todos los ámbitos de gobierno. La incorporación de la perspectiva de género no solo es un imperativo normativo, sino una oportunidad para transformar el sistema político-electoral en uno más justo, plural e igualitario.

Recomendaciones

1. Fomento de la educación con perspectiva de género. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) debe fortalecer la colaboración con autoridades educativas para incorporar contenidos acerca de derechos político-electorales, igualdad de género y no discriminación en los programas escolares, desde la educación básica hasta la formación continua en la edad adulta. La construcción de este conocimiento permitirá erradicar estereotipos de género que relegan a mujeres y niñas, impulsando su empoderamiento y participación desde temprana edad.

2. Fortalecimiento de la independencia económica y social de las mujeres. Es fundamental evaluar y rediseñar las políticas sociales vigentes para evitar enfoques asistencialistas y promover la independencia económica de las mujeres mediante políticas basadas en derechos humanos y perspectiva de género. Estas políticas deben enfocarse en proporcionar herramientas que permitan a las mujeres salir de círculos de violencia y alcanzar autonomía en su desarrollo personal y profesional.

3. Refuerzo de los mecanismos de protección y seguridad. Es prioritario asignar mayores recursos a las áreas encargadas de garantizar la seguridad de las mujeres en procesos electorales, implementando agendas de prevención y mecanismos de justicia eficientes. El TEPJF debe colaborar estrechamente con las instituciones de seguridad y justicia para asegurar el acceso a medidas de protección que eliminen los riesgos de violencia política en razón de género.

Recomendaciones

4. *Promoción de la autonomía de gestión en cargos públicos.* El TEPJF debe desarrollar estrategias para empoderar a las mujeres que ocupan cargos públicos, asegurando que conozcan sus derechos y ejerzan sus funciones sin interferencias. Esto implica eliminar las dinámicas de control ejercidas por liderazgos masculinos dentro de los partidos y gobiernos, promoviendo su autonomía de gestión.

5. *Ampliación de las esferas de participación ciudadana.* Se recomienda habilitar espacios para candidaturas independientes, fomentar presupuestos participativos y promover redes de colaboración entre mujeres. La participación activa de mujeres en la política debe fortalecerse mediante mecanismos accesibles y que incentiven su liderazgo comunitario y nacional.

6. *Implementación de mecanismos digitales de rendición de cuentas.* El TEPJF debe fomentar la creación de plataformas digitales que permitan la interacción directa entre la ciudadanía y sus representantes. Estas herramientas garantizarán transparencia en la gestión pública y fomentarán un sentido de pertenencia y participación en la toma de decisiones, especialmente relevante en cargos sujetos a reelección.

7. *Vigilancia interna en los partidos políticos.* Es necesario continuar con capacitaciones en perspectiva de género dentro de los partidos políticos y fortalecer los mecanismos de vigilancia para garantizar la paridad interna. Asimismo, los partidos deben contar con protocolos para atender la violencia política de género y evitar la revictimización de las mujeres que denuncian.

8. *Inclusión de grupos históricamente excluidos.* Se recomienda desarrollar acciones específicas para promover la participación de mujeres indígenas y de comunidades afrodescendientes, quienes enfrentan múltiples formas de discriminación. Estas iniciativas deben ser diseñadas en coordinación con las áreas de gobierno encargadas de políticas públicas para estos sectores.

9. *Abordaje integral de la violencia política de género.* El TEPJF debe fomentar acuerdos interinstitucionales con las áreas de seguridad y justicia para enfrentar la violencia política de género de manera coordinada. La adopción de la iniciativa 3de3 contra la violencia refuerza este compromiso al prohibir que agresores ocupen cargos públicos, consolidando un enfoque de tolerancia cero hacia la violencia machista.

10. Mayor divulgación de derechos político-electorales. Es fundamental fortalecer campañas de divulgación acerca de los derechos de las mujeres, promoviendo su participación activa y empoderamiento. Las autoridades deben acompañar estos esfuerzos con programas de capacitación que incluyan habilidades jurídicas y de autocuidado, fomentando así su autonomía en todas las dimensiones de su vida.

11. Transformación cultural y educación social. La obra subraya la importancia de educar a la sociedad respecto a la relevancia de las mujeres en los espacios de toma de decisiones y la necesidad de incorporar una perspectiva de género en todas las acciones públicas. La violencia y la discriminación no pueden ser normalizadas; se requiere una educación continua para transformar las estructuras sociales que perpetúan la desigualdad.

12. Derechos político-electorales como herramienta de cambio. Finalmente, los derechos político-electorales de las mujeres deben ser vistos como habilitadores de nuevas narrativas y herramientas de incidencia política, orientadas a transformar la vida pública y privada del país. Estos derechos no solo permiten una mayor participación, sino que posibilitan la construcción de una democracia más justa e igualitaria, donde todas las voces, sin importar su género u origen, tengan el mismo peso en la toma de decisiones.

Este apartado pertenece a la obra Manual para la aplicación de la perspectiva de género en materia de derechos político-electorales de las mujeres en México, la cual es acervo del TEPJF.

Referencias

Asociación para los Derechos de la Mujer y el Desarrollo. Interseccionalidad: una herramienta para la justicia de género y la justicia económica. Agosto 2004. https://www.awid.org/sites/default/files/atoms/files/nterseccionalidad_-_una_herramienta_para_la_justicia_de_genero_y_la_justicia_economica.pdf

Bryman, Alan. *Social Research Methods*, 4th Edition (2012). Oxford University Press.

Carta Democrática Interamericana del 11 de septiembre de 2001.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (1992, 29 de enero). Recomendación General No. 19: La violencia contra la mujer. Organización de las Naciones Unidas. Disponible en: http://archive.ipu.org/splz-e/cuenca10/cedaw_19.pdf

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (1997, 13 de enero). Recomendación General No. 23: La mujer en la vida política y pública. A/52/38. Organización de las Naciones Unidas. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3565.pdf>

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2010, 16 de diciembre). Recomendación General No. 28 sobre las obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. CEDAW/C/GC/28.

Referencias

- Organización de las Naciones Unidas. Disponible en: https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/papiit/cedaw/Rec_Gral_28.pdf
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2015, 3 de agosto). Recomendación General No. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. CEDAW/C/GC/33. Organización de las Naciones Unidas. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de febrero de 1917.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 en materia de Paridad entre Géneros.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, del 22 de noviembre de 1969).
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, adoptada en 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas durante el plenario general No 409 del 20 de diciembre de 1952, adoptada el 31 de marzo de 1953.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). Aprobada en Brasil el 9 de junio de 1994.
- Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 1842.
- Corte IDH. Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348.
- Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 2126.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_213_esp.pdf

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 1271. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021, 7 de junio). La figura de la reelección presidencial indefinida en sistemas presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-28/21. Serie A No. 28. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_28_esp.pdf
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá (1948).
- Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III) el 10 de diciembre de 1948, París.
- Estadísticas Lista Nominal y Padrón. Instituto Nacional Electoral. Disponible en: <https://www.ine.mx/credencial/estadisticas-lista-nominal-padron-electoral/>
- Ley Federal de Consulta Popular, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de marzo de 2014.
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de junio de 2003.
- Ley Federal de Revocación de Mandato, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de septiembre de 2021.
- Ley General de Partidos Políticos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de mayo de 2014.
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de mayo de 2014.
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de noviembre de 1996.
- Ley General en Materia de Delitos Electorales, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de mayo de 2014.

Referencias

- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de agosto de 2006.
- Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 1 de febrero de 2007; última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de diciembre de 2024. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>
- Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de septiembre de 1999.
- Observación general 28 del Comité de Derechos Humanos: la igualdad de derechos entre hombres y mujeres. HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I).
- Observación general 25 del Comité de Derechos Humanos: la participación en los asuntos públicos y el derecho a voto. HRI/GEN/1/Rev.7 at 194 (1996).
- Observación general 23 de la CEDAW: vida pública y política.13/01/97.
- Organización de las Naciones Unidas. (1979, 18 de diciembre). Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Resolución 34/180 de la Asamblea General. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>
- Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General. (2007, 13 de septiembre). Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Resolución A/RES/61/295, 61° período de sesiones. Disponible en: https://www.un.org/esa/socdev/unpfi/documents/DRIPS_es.pdf
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966.
- Proclamación de Teherán, Conferencia Internacional de Derechos Humanos de Teherán (13 de mayo de 1968).
- Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres (2016).
- Recomendación general No. 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal.

- Reforma Constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 06 de junio de 2019.
- Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral del 2017.
- Rivelois, J. (1999). *Drogue et pouvoirs: du Mexique aux paradis*. L'Harmattan. p. 274.
- Secretaría de Relaciones Exteriores. La Política Exterior Feminista del Gobierno de México. Recuperado de: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/576095/Presentacion_PEF_baja.pdf
- Soto Fregoso, M. A. (Coord.), et. al. (2022). *Guía para juzgar con perspectiva de género en materia electoral*. Red Mundial de Justicia Electoral, Observatorio de Igualdad de Género. 1.ª edición. Ciudad de México, México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en: https://www.te.gob.mx/paridad_genero/media/pdf/86783b9bda3f33f.pdf
- Fregoso, M. A. (Coord.), et. al. (2023). *Guía para juzgar con perspectiva de género en materia electoral*. Red Mundial de Justicia Electoral, Observatorio de Igualdad de Género. 1.ª edición. Ciudad de México, México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en: https://www.te.gob.mx/paridad_genero/media/pdf/86783b9bda3f33f.pdf
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sentencias SUP-RAP-138-2021 y SSM-JDC-1599-202.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sentencias SUP-JDC-12624/2011 y SUP-REC-294/2015.
- Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral. Informe sobre la aplicación del formato “3 de 3 contra la violencia” en las convocatorias para la selección y designación de consejeras y consejeros electorales de los organismos públicos locales.
- Vázquez Correa, Lorena (2019). “Reforma Constitucional de Paridad de Género: Rutas para su Implementación” Cuaderno de investigación No. 58, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, Ciudad de México. http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/4580/CI_58.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Este apartado pertenece a la obra Manual para la aplicación de la perspectiva de género en materia de derechos político-electorales de las mujeres en México, la cual es acervo del TEPJF.

Autoría y colaboración

Vianey Galindo Cano

Especialista en derechos humanos con una sólida trayectoria dedicada a la defensa y promoción de los derechos de las mujeres, particularmente en el ámbito de los derechos político-electorales y la prevención de la violencia de género. Su experiencia profesional abarca diversas instituciones del gobierno federal mexicano, entre ellas la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, dependiente de la Secretaría de Gobernación; ha sido una voz clave en el diseño de políticas públicas y estrategias educativas orientadas a erradicar la discriminación y la violencia de género. Su enfoque integral, que articula la equidad de género y los derechos humanos en distintos ámbitos de la administración pública y de la sociedad civil, refleja un compromiso profundo con la construcción de espacios más seguros, justos y equitativos para las mujeres en México y América Latina.

Mónica Aralí Soto Fregoso

Abogada mexicana con maestría en Educación y máster en Derechos Humanos con Perspectiva de Género; estudios especializados en

Autoría y colaboración

Derecho, Justicia Electoral y Género. Cuenta con 31 años de experiencia en materia electoral, 18 años como impartidora de justicia. Es magistrada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) a partir de noviembre del 2016, nombrada por unanimidad por el Senado de la República, y, a partir del 1 de enero de 2024, fue elegida como magistrada presidenta de dicha Sala Superior. Fue magistrada de la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, de 2013 a 2016, siendo la primera mujer en integrarla y presidirla, y magistrada numeraria del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, de 2007 a 2013, electa por el Honorable Congreso de dicho estado.

Integrante de diversas asociaciones: Capítulo México de la Asociación Internacional de Mujeres Juezas, Asociación de Magistradas Electorales de las Américas, Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia, Comité Interinstitucional de Igualdad de Género del Poder Judicial de la Federación y Observatorio de Participación Política de las Mujeres en México. Experta ante la Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de los Estados Americanos; actualmente es la presidenta del Observatorio de Género de la Red Mundial de Justicia Electoral. Miembro titular por parte de México ante la Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho del Consejo de Europa “Comisión de Venecia”, a partir del 25 de noviembre de 2024.

Entre sus publicaciones destaca la *Guía para juzgar con perspectiva de género en materia electoral*, como coordinadora, primera edición de 2023, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Manual para la aplicación de la perspectiva de género en materia de derechos político-electorales de las mujeres en México
se terminó de editar en agosto de 2025
en la Dirección General de Documentación
del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
Carlota Armero 5000, CTM Culhuacán, 04480,
Coyoacán, Ciudad de México.

Esta obra constituye una herramienta jurídica, pedagógica y metodológica que busca fortalecer el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres en México, mediante la incorporación de la perspectiva de género en las decisiones jurisdiccionales, administrativas y políticas. Ofrece elementos normativos, jurisprudenciales y prácticos que permiten identificar y desmontar las barreras estructurales que han limitado la participación de las mujeres en condiciones de igualdad. Con un enfoque interseccional e inclusivo, reconoce la diversidad de experiencias y contextos que atraviesan las mujeres mexicanas, en particular aquellas que enfrentan múltiples formas de discriminación, y propone estrategias para alcanzar una democracia verdaderamente paritaria y sustantiva.



ISBN 978-607-708-834-9



9 786077 088349